

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

{

LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE ARIGUANÍ-

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ARIGUANÍ, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS QUE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, EN SUS ARTÍCULOS, 287, 313 # 4, 338, 362. Y LAS LEYES 14 DE 1983, LEY 44 DE 1990, LEY 136 DE 1994 Y EL DECRETTO 1333 DE 1986,

CONSIDERA

Que, acorde al artículo 287-3-4 de la Constitución Nacional, las entidades tienen

Que, compete a los Concejos Municipales, de acuerdo a lo señalado en los artículos 313-4 de la Constitución Política. *“Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales”* función que se desarrolla mediante la ley 136 de 1994 (artículo 32), y 1551 de 2012 (artículo 18), al reiterar que estos cuerpos colegiados deben *“Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.”*

Que, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, determina que: *“...los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”*

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguaní.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Que, para aumentar los ingresos corrientes de libre destinación con el fin de invertirlos en todos los temas sociales que requiere el Municipio, tales como vivienda, empleo, seguridad, movilidad, proyectos productivos, entre otros, y garantizar el gasto de funcionamiento que requiere la Administración central y descentralizada del Municipio, y atendiendo las consideraciones aquí previstas, el Concejo Municipal de Ariguaní-Magdalena,

A C U E R D A:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRIMERO

Capítulo Preliminar

PRINCIPIOS GENERALES

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETIVO Y CONTENIDO.

El presente Estatuto tiene por objeto compilar y actualizar los aspectos sustanciales de los Impuestos, tasas, sobre tasas, derechos y contribuciones que se aplican en el Municipio de Ariguaní y las normas para su administración, determinación, discusión, control, recaudo y devolución, así como el Régimen Sancionatorio. Este Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del municipio de Ariguaní.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUCION.

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, certeza, exclusividad, justicia, igualdad, eficacia, economía, transparencia, buena fe, legalidad, irretroactividad y neutralidad.

ARTÍCULO 4. DEBER DE TRIBUTAR.

Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTICULO 6. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL.

La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes a la del pago del tributo. Consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 7.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas del Municipio de ARIGUANÍ, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 8.- EXENCIONES.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcia, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempere por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, los cuales en ningún caso podrá exceder de diez (10) años ni podrá ser solicitada

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO:

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y Salvo con el fisco Municipal.

ARTÍCULO 9.- TRIBUTOS MUNICIPALES.

Comprende los Impuestos, las tasas, sobretasas, derechos, participaciones y las contribuciones.

ARTÍCULO 10.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son; Sujetos (activos y pasivos), Base Gravable, Tarifa, Hecho Generador y Causación.

ARTÍCULO 11.- CAUSACION.

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 12.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 13.- SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de Ariguani, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTICULO 14.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión liquidada o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 15.- BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 16.- TARIFA.

Es el valor determinado en la Ley o acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 17.- NATURALEZA.

Es un tributo anual de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural.

ARTÍCULO 18.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

El Impuesto Predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986 y que fusiona los siguientes gravámenes:

El Impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

b. El Impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

c. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 19. HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la propiedad o posesión de los bienes inmuebles en una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, incluidas las personas de derecho público, ubicados en la jurisdicción del municipio de ARIGUANÍ y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 20. SUJETO ACTIVO.

El municipio de ARIGUANÍ, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 21. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, toda persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios, ubicados en la jurisdicción del Municipio de ARIGUANÍ. Responderán solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad o de copropiedad, serán solidariamente responsables los varios propietarios del bien divisible o indivisible, salvo en el

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

caso de los bienes comunes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal que continuará sujeto a la regla establecida en el inciso segundo del artículo 16 de la ley 675 de 2001.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO:

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los Impuestos que graven el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

Las sociedades fiduciarias también son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado en relación con los bienes que hagan parte de los patrimonios autónomos que administren, también los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

ARTÍCULO 22. BASE GRAVABLE.

La base gravable para liquidar o facturar el Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del Impuesto.

PARÁGRAFO:

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en el Municipio y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 23. CAUSACIÓN Y VIGENCIA.

El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero de cada año y su vigencia está comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 24. EXIGIBILIDAD.

La Administración Municipal señalará los plazos para el pago de la obligación correspondiente a cada vigencia, fecha a partir de la cual se generan los correspondientes intereses de mora.

ARTÍCULO 25. AJUSTE ANUAL DE LA BASE.

El valor de los avalúos catastrales se ajustarán anualmente a partir de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno nacional, conforme a lo dispuesto en la ley 44 de 1990 y lo preceptuado en la ley 242 de 1995.

PARÁGRAFO:

Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado, actualizado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 26.- REVISIÓN DEL AVALÚO.

El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá obtener la revisión del avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el avalúo catastral del predio no se ajusta a las características y condiciones del mismo. Esta revisión se puede presentar en la la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue o en las oficinas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi se realizará dentro del proceso de conservación catastral y contra tal decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación (artículo 9 Ley 14 de 1983)

ARTÍCULO 27. DEFINICIONES DE DESTINACIÓN ECONÓMICA.

Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del Impuesto Predial Unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que llegare a establecer, así, según su ubicación los predios se clasifican en rurales y urbanos:

Predios rurales:

Son predios ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de ARIGUANÍ.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Pedios urbanos:

Son los predios que se ubican dentro del perímetro urbano del municipio de ARIGUANÍ.

Según su uso y destinación los predios se clasifican de la siguiente manera:

- A. Residencial: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.
- B. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- C. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
- D. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- E. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- F. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
- G. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- H. Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
- I. Institucionales: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
- J. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- K. Religioso: Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- L. Agrícola: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- M. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- N. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.
- O. Forestal: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- P. Uso Público: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Q. Servicios Especiales: Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles

R. Lote urbanizable no urbanizado: Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

S. Lote urbanizado no construido o edificado: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

T. Lote No Urbanizable: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

PARÁGRAFO:

Alcance de las anteriores definiciones. Las definiciones establecidas en este acuerdo están subordinadas a lo que al respecto disponga el régimen catastral, razón por la cual en caso de incompatibilidad entre unas y otras prevalecerán las del régimen catastral.

ARTÍCULO 28. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.

El propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en el catastro desde la misma vigencia en que estos existan jurídicamente en virtud del otorgamiento de una escritura pública y su respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios por inscribirse.

Así mismo el propietario o poseedor está obligado a mantener actualizada en el catastro la información relativa al predio gravado con el Impuesto cuando quiera que sobre este se efectúen divisiones, cambios de propietario, englobes, agregaciones o se incluya área construida.

En estos casos el Impuesto Predial se causará a partir de la vigencia siguiente a aquella en que se generó su existencia jurídica, englobe, división, agregación o inclusión de área construida sin importar que su inscripción en el catastro haya sido posterior y que por

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

consiguiente el Impuesto Predial respectivo haya sido facturado en vigencias posteriores. De igual forma se causarán intereses de mora sobre el Impuesto causado cuando quiera que las vigencias no pagadas se hayan vencido conforme a lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 29. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas determinadas en la ley 1450 de 2011 en su artículo 23, el cobro total del Impuesto Predial Unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

ARTÍCULO 30. EXCLUSIONES.

Estarán excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

- 1.** Los predios beneficiados con la exclusión del Impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
- 2.** Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
- 3.** Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas. Casas episcopales y

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

cúrales y seminarios conciliares. También los inmuebles de otras iglesias diferentes reconocidas por el estado Colombiano, destinados al culto y vivienda, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares de esas comunidades religiosas. Las demás propiedades de la iglesia católica y las demás comunidades religiosas serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales, como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
5. Los inmuebles o predios de propiedad del Municipio de ARIGUANÍ.
6. Los bienes de uso público, de acuerdo con el artículo 674 del Código Civil.
7. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal.
8. Las Tumbas, Bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el Impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios o sus dueños.
9. Los establecimientos públicos como las superintendencias, las empresas Industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, del orden departamental, no estarán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio ni con el Impuesto Predial y sus complementarios o sustitutivos.

PARÁGRAFO.

La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces reconocerá la exclusión del Impuesto Predial Unificado mediante Resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas. Previa solicitud del propietario conforme al procedimiento establecido para el trámite previsto.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Artículo 31. Tarifas del Impuesto Predial Unificado. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

PREDIOS URBANOS

Tabla 1.			
Destino del predio	2014	2015	2016
Residencial Estratificado	Por mil	Por mil	Por mil
Estrato 1	3	4	5
Estrato 2	4	5	6
Estrato 3	6	7	8
Estrato 4	8	9	10
Estrato 5	9	10	11
Estrato 6	10	12	14
Económicos			
Industriales	11	11	11
Comerciales	11	11	11
Sector financiero	12	12	
Hoteleros y similares	10	10	10
Uso recreacional	14	14	14
Uso institucional			
Educativos institucional	10	10	10
Cívicos, culturales , religiosos	10	10	10
Entidades institucionales nacionales, departamentales y Municipales	10	10	10
Entidades de beneficencia	5	5	5
Uso Privado			
Educativos Privados	10	10	10
Cívicos, culturales	10	10	10

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Destinados a la Salud			
Privados	10	10	10
Institucional	8	8	8

RBANOS NO ESTRAFICADOS

Tabla 2. Por avalúos en pesos	2014	2015	2016
Residencial No estratificado	Por mil	Por mil	Por mil
De 1.000 a 10.000.000	4	4	4
De 10.000.000 a 20.000.000	5	5,5	5,5
De 20.000.000 a 40.000.000	6	7	7
De 40.000.000 a 60.000.000	8	8,5	8,5
De 60.000.000 a 80.000.000	9	9	9
De 80.000.000 en Adelante	10	10	10

Tabla 3. Destino del predio	2014	2015	2016
Lotes Especiales o no Urbanizables	Por Mil	Por Mil	Por Mil
Lote No Urbanizable	16	16	16
Servicios Especiales.	16	16	16
Lotes urbanizados no edificados	25	25	25
Lotes urbanizados no edificados en zona corregimental	16	16	16
urbanizables no urbanizados	16	16	16

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

PREDIOS RURALES

Tabla 4. Por avalúos en pesos	2014	2015	2016
AGRICOLAS, PECUARIOS, AGROINDUSTRIAL Y FORESTAL	Por mil	Por mil	Por mil
De 1.000 a 30.000.000	4	4	4
De 30.000.000 60.00000	5	5	5
De 60.000.000 90.00000	6.5	6.5	6.5
De 90.000.000 120.000.000	8	8	8
De 12000.000a 15.000.000	9	9	9
De 15000.000 en Adelante	10	10	10

PREDIOS RURALES CON OTROS DESTINOS

Tabla 5. Destino del predio	2014	2015	2016
CON OTROS DESTINOS	Por Mil	Por Mil	Por Mil
Económicos			
Industriales	11	11	11
Comerciales	11	11	11
Hoteleros y similares	16	16	16
Uso recreacional	14	14	14
Uso institucional			
Educativos institucional	10	10	10
Cívicos, culturales , religiosos	10	10	10

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Entidades institucionales nacionales, departamentales y Municipales	10	10	10
Destinados a la Salud			
Privados	10	10	10
Institucional	8	8	8

PARÁGRAFO:

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, se le aplicará las tarifas del 2 por mil.

ARTÍCULO 32. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO.

Teniendo en cuenta el artículo 7 de la ley 819 de 2003, Los contribuyentes que paguen la totalidad del IPU, para el año 2014, dentro de los siguientes plazos obtendrán un incentivo por pronto pago de la siguiente forma:

Para el año en que entra en vigencia el presente Acuerdo el incentivo es de:

Un cuarenta por ciento (40%), si cancelan la totalidad de la deuda hasta el último día hábil del mes de febrero.

Un treinta por ciento (30%), si cancelan la totalidad de la deuda hasta el último día hábil del mes de marzo.

Un veinte por ciento (20%), si cancelan la totalidad de la deuda hasta el último día hábil del mes de abril.

Un diez por ciento (10%), si cancelan la totalidad de la deuda hasta el último día hábil del mes de mayo.

PARÁGRAFO.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

El Concejo Municipal mediante Acuerdo fijará los porcentajes máximos y las fechas iniciales de descuentos sobre el Impuesto Predial Unificado. Previo envío de la Secretaria de Hacienda al Concejo Municipal de proyecto de Acuerdo los primeros días del mes de Noviembre de cada año.

ARTICULO 33. PAGOS FRACCIONADOS.

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado podrán efectuar el pago total de la obligación en forma fraccionada, antes del vencimiento del último plazo señalado por la Administración Municipal para cada vigencia. En caso de haber descuentos, será aplicable el vigente al momento de completarse el pago total.

ARTÍCULO 34. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA.

En desarrollo de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se establece con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el quince por ciento (15%) sobre el valor liquidado del impuesto Predial Unificado.

El tesorero Municipal deberá girar trimestralmente a esta autoridad ambiental dentro del mes siguiente a la terminación del respectivo trimestre.

El valor recaudado por concepto de la sobretasa ambiental se liquidará y pagará en forma conjunta con la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

La potestad tributaria de administración, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

La Administración Municipal deberá celebrar convenios con la Corporación Autónoma Regional para sufragar los costos del recaudo, cobro y control de dicho tributo, el cual no excederá del 5% del producido del recaudo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LÍMITE DEL IMPUESTO.

El Impuesto que se liquide con destino a la Corporación Autónoma Regional, correspondientes a los predios formados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 14 de 1983, no podrá exceder del doble del Impuesto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 35. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO.

Los propietarios o poseedores de terrenos o edificaciones no incorporados al catastro, deberán comunicar a las autoridades catastrales, con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dichas entidades incorporen estos inmuebles al catastro.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación del Impuesto Predial Unificado y la liquidación de intereses moratorios que adelante la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces a partir del año gravable en el cual se originaron los hechos gravables del Impuesto no informados oportunamente. En los eventos de inscripción en el catastro de mutaciones que afecten los factores que sirvieron para determinar el Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces realizar la correspondiente modificación en la liquidación del Impuesto a petición del contribuyente cuando se haya liquidado a su cargo un mayor valor de Impuestos, dicha revisión de la liquidación tendrá efecto a partir de la fecha que ordene la resolución emanada de la Autoridad catastral, sin que supere el término previsto en la normatividad procedimental para las solicitudes de devolución de pago en exceso o pago de lo no debido.

ARTICULO 36. DE LAS ENTIDADES PROPIETARIAS DE OBRAS PÚBLICAS.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio de ARIGUANÍ, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la ley 56 de 1981 (Decreto Nacional No. 2024 de 1982).

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

- a. Una suma de dinero que compense el Impuesto Predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.
- b. El Impuesto Predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas y sus equipos.

PARÁGRAFO.

La compensación de que trata el literal a. del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria evaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio a una tasa igual al 150% de la que corresponde al Impuesto Predial vigente para todos los predios en el municipio. (Decreto Nacional 2024 de 1982)

ARTÍCULO 37. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El pago del Impuesto Predial Unificado se hará en las fechas y los lugares estipulados por la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue.

ARTÍCULO 38. ESTRATIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Si en el Municipio no existiere la clasificación de los predios con relación a los estratos, se tomarán las tablas de avalúos, sin embargo, la Oficina Asesora de Planeación Municipal deberá realizar esta clasificación dentro de los parámetros y metodología fijada por el Gobierno Nacional.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 39. CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS POR SU DESTINACIÓN ECONÓMICA.

Para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se tendrá en cuenta la clasificación por destinación económica que informe el catastro, sin perjuicio de las actuaciones que la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces realice a fin de comprobar la correcta determinación del Impuesto.

ARTÍCULO 40. PAZ Y SALVO MUNICIPAL.

Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue General del Municipio de ARIGUANÍ la expedición de los Paz y Salvos para efectos de ley. Los paz y salvos procedentes en los casos de segregación o desenglobe de predios y las enajenaciones de inmuebles por valores inferiores a los catastrales se regirán por lo dispuesto en la Ley.

PARÁGRAFO:

Para la expedición del Paz y Salvo Municipal se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del Impuesto Predial Unificado y Sobre tasas correspondientes al respectivo del año gravable en el cual se solicite. El Paz y Salvo Municipal tendrá vigencia equivalente al vencimiento del periodo por el cual efectuó el pago. Las características del paz y salvo la describirá el tesorero Municipal por medio de un acto administrativo

ARTICULO 41. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El Municipio de ARIGUANÍ, reconocerá las exenciones del Impuesto Predial Unificado concedidas en los Acuerdos Municipales que mantienen su vigencia en los términos que allí se señalen y el señor Alcalde presentará al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda nuevas exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

CAPITULO II

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 42. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 43. HECHO IMPONIBLE.

El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades Industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la Jurisdicción de Municipio de Ariguani, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de Comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 44. HECHO GENERADOR.

Genera obligación tributaria la realización y/o el ejercicio de actividades Industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en Jurisdicción del Municipio de Ariguani.

ARTÍCULO 45. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Ariguani es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 46. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, y aquellas que realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador de este Impuesto, consistente en el ejercicio de actividades Industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Ariguani. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 47. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es aquella que surge al momento de causarse materialmente el hecho generador y el hecho imponible en su manifestación económica.

ARTÍCULO 48. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Se consideran actividades Industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

ARTÍCULO 49. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL.

Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades Industriales o de servicios.

ARTÍCULO 50. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD DE SERVICIOS.

Es aquella destinada a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, grilles, bares y similares; hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes, servicios turísticos, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de estética, servicios de acondicionamiento físico, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilísticas y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de educación privada,

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, servicios de transmisión de datos a través de redes, computación, servicios notariales, servicios prestados por los curadores urbanos, y los demás servicios no especificados, o en general toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE.

Se liquidará el Impuesto de Industria y Comercios sobre el promedio mensual de ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del contribuyente obtenidos durante el período o año, inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, obtenidos por los sujetos pasivos.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, la venta de activos fijos, ingresos provenientes de exportaciones y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción Municipal, estos últimos ingresos deberá, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas, el contribuyente demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos Impuestos en otros municipios. En el caso de actividades Industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

ARTICULO 52. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Son percibidos en el Municipio de Ariguani como ingresos originados en la actividad Industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el Municipio de Ariguani, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios desarrollada en el municipio, sin importar si se tiene o no un establecimiento de Comercio.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Ariguani, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en Ariguani

ARTÍCULO 53. PERÍODO GRAVABLE.

Por período gravable se entiende el tiempo durante el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio y es anual.

ARTICULO 54. AÑO BASE.

Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año o periodo siguiente.

ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE ARIGUANÍ.

Entiéndase por actividades realizadas en este municipio, las operaciones económicas de enajenación de bienes, contratos y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de Comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 56. ANTICIPO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que ejerzan actividades permanentes, pagarán a título de anticipo un cuarenta por ciento (40%) del Impuesto de Industria y Comercio del periodo que declaran, el cual será descontado en el mismo periodo gravable del año siguiente al presentar la respectiva declaración.

Están obligados a pagar el anticipo a que hace mención este párrafo los contribuyentes del régimen común cuyo Impuesto a cargo en el periodo declarado sea igual o superior a un salario mínimo mensual vigente.

PARÁGRAFO:

Para todos los efectos la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, establecerá el respectivo calendario tributario

ARTÍCULO 57. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía será gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el Impuesto se causa en el Municipio de Ariguani cuando en este se encuentra ubicada la subestación.
3. En las actividades de transporte de gas combustible, el Impuesto se causa en el Municipio de Ariguani cuando corresponda a la puerta de ciudad.
4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el Impuesto se causa en el Municipio de Ariguani sobre el valor promedio mensual facturado.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

PARÁGRAFO:

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del Impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial las siguientes:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificado de cambio
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos varios

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

- f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios: Posición y certificado de cambio
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Ingresos varios
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b) Servicios de intermediación aduanera
 - c) Servicios varios

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

d) Intereses recibidos

e) Comisiones recibidas

f) Ingresos varios

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Intereses

b) Comisiones

c) Dividendos

d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, en caso de sucursales ubicadas en el municipio de Ariguani, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO:

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Ariguani, a través de más de un

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez (10) UVT.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 52 de la ley 1430 de 2010 que adicionó al artículo 42 de la ley 14 de 1983, dentro de la base gravable especial para el sector financiero, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 59. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE ARIGUANÍ (SECTOR FINANCIERO).

Para la aplicación de las normas establecidas en la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Ariguani, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio de Ariguani.

ARTÍCULO 60. BASES GRAVABLES ESPECIALES.

Los siguientes contribuyentes tendrán una base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre sus ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.
2. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho Impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al Impuesto.

3. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

4. Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinario y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones. Para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

5. La base gravable de las empresas temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, para fiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores.

6. Para las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado. La base gravable en la generación de energía será la determinada conforme el artículo 7° de la Ley 56 de 1981. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable serán los ingresos promedio facturados. En

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable será los ingresos promedio obtenidos. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

7. Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

ARTÍCULO 61. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad dentro de la jurisdicción del municipio de Ariguani es igual o inferior a un año, y por una sola vez dentro del mismo periodo gravable.

Los sujetos pasivos que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el Impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por fracción a que hubiere lugar.

Cuando la totalidad de los ingresos generados por la actividad ocasional desarrollada dentro de la jurisdicción del municipio de Ariguani haya sido objeto de retención en la fuente, los valores retenidos constituyen el Impuesto del respectivo período gravable para el sujeto pasivo, sin requerirse la presentación de la correspondiente declaración anual o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 62. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES GRAVADAS.

Cuando un mismo contribuyente realice diferentes actividades gravadas, para las que de conformidad con lo previsto en este estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la tarifa respectiva. El resultado de cada operación se sumará para determinar el Impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 63. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las siguientes actividades no están sujetas al Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas, en cuanto a beneficios o exenciones tributarias, por el gobierno, la nación, los departamentos o municipios en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o que celebre hacia el futuro.
2. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. Los artículos de producción nacional y los ingresos provenientes de la venta destinada a la exportación.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia cuando no realizan actividades gravadas, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales y las Instituciones Prestadoras de Salud a menos que realicen actividades comerciales o Industriales.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda Industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
6. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio. Según lo estipulado en el artículo 39 literal C de la Ley 14 de 1983.
7. Sobre los artículos de cualquier género que transiten por su territorio, procedentes de otro departamento ó encaminados a él, y que, por condiciones topográficos especiales necesitan atravesar el territorio de un departamento.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

8. Sobre la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del decreto 1333 de 1986.

9. Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

PARÁGRAFO:

Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4 de este artículo, realicen actividades Industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 64. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE ARIGUANÍ.

Los contribuyentes se clasificarán en régimen ordinario o común y régimen simplificado. Los contribuyentes del régimen simplificado se definirán en el artículo siguiente, los demás serán del régimen común.

ARTÍCULO 65. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Pertenecen al régimen simplificado en el municipio de Ariguani, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que sean personas naturales, que ejerza la actividad gravable, y que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, por lo que deben cumplir con los requisitos establecidos para ellos, contenidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

PARÁGRAFO:

El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que inicie actividades deberá inscribirse en la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, al momento de la inscripción definirá el régimen al que pertenece.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

Los contribuyentes del régimen simplificado deberán llevar el libro fiscal de operaciones diarias de conformidad con las previsiones del artículo 616 en su inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional, así como los aspectos contenidos en los reglamentos gubernamentales sobre la materia.

PARÁGRAFO TERCERO:

Todo cambio de actividad y de dirección deberá ser informado por el contribuyente de este régimen en el término de un mes, contados a partir de la ocurrencia de la novedad. Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 66. RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Pertenecen al régimen común en el municipio de Ariguani, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que sean personas jurídicas y las personas naturales cuyos ingresos brutos percibidos en el año anterior, sean igual o superiores al monto equivalente a cuatro mil (4.000) UVT.

ARTÍCULO 67. CAMBIO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO A COMÚN.

Los contribuyentes clasificados en el régimen simplificado que incumplan con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 67 de este estatuto, pasaran al régimen ordinario a partir de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a aquella en la cual se registre el incumplimiento, quedando obligados a presentar y pagar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio dentro del plazo tributario establecido, y si se mantienen en ese

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

régimen, aun no cumpliendo los requisitos, serán sometidos al procedimiento administrativo tributario correspondiente. Además los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los 3 años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en presente acuerdo, para pertenecer al régimen simplificado.

PARÁGRAFO:

La administración Tributaria Municipal para efectos de control, podrá, oficiosamente, trasladar a los contribuyentes que se encuentran en el régimen simplificado, ubicándolos en el común.

ARTÍCULO 68. OBLIGACIONES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN COMÚN.

Serán contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio quienes no cumplan alguno de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado y deberán:

Inscribirse dentro de los términos previstos en el presente Estatuto Tributario e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio.

Presentar anualmente la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del Impuesto de Industria, Comercio, avisos y tableros.

Presentar declaraciones bimestrales de retención en condición de autoretenedores en relación con sus ingresos percibidos por la realización de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo con el presente estatuto, y en calidad de agentes de retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta, en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

haga sus veces, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del Impuesto de Industria y Comercio.

Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen común del Impuesto sobre las ventas de que trata Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 69.- DEDUCCIONES.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1.-El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2.- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 3.- El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado
- 4.- El monto de los subsidios percibidos.
- 5.- Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO:

Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1, deben ser relacionados (conservados) por el Contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO SEGUNDO:

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO TERCERO:

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la producción nacional destinados a la exportación de que trata el número 5 del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por la entidad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1.- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y

2.- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documentos único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productos, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación – DAEX – de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

PARAGRAFO CUARTO:

Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3 del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y
3. Los demás requisitos que previamente señale el CONFIS.

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 70.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS.

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes Tarifas las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Fabricación y producción de alimentos y bebidas de consumo humano y animal, excepto bebidas, elaboración de abonos y materiales básicos para la agricultura y la ganadería, fabricación de productos farmacéuticos químicos y botánicos, fabricación de calzados, ropa y demás prendas	5 x 1000

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

	de vestir, ladrillos, adoquines.	
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de agua mineral, producción de cemento y productos para la construcción, fabricación de material de transporte	6 x 1000
103	Producción de cervezas y demás bebidas alcohólicas. Fabricación de productos de tabaco, cosméticos y perfumes, relojes y joyas	7 x 1000
104	Actividades relacionadas con la explotación de hidrocarburos, siempre y cuando estas no estén ligadas con la producción y se encuentren cancelando regalías	7 x 1000
105	Demás actividades Industriales	7 x 1000

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIALES	TARIFA
200	Distribuidores exclusivos al por mayor, de cemento, leche, queso.	3 x 1000
201	Tienda, Graneros, depósitos que vendan víveres, granos y abarros	4 x 1000
202	Venta de materiales para la construcción, venta de automotores incluidas motocicletas, ferreterías, papelerías, venta de drogas humana y homeopática o natural. Venta exclusiva y al por mayor de cervezas y licores, venta de loterías, rifas y sorteos, venta de impresos, libros, periódicos, venta de materiales y artículos de papelería y escritorio.	5 x1000
203	Supermercados, venta de drogas veterinaria e insumos agropecuarios, venta de prendas de vestir, ropa, calzado, telas, electrodomésticos y muebles	6 x1000
204	Prenderías, joyerías, artículos de lujo	7 x1000

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

205	Venta de cigarrillos y licores. Venta de perfumes, productos cosméticos y de tocador en establecimientos especializados, Comercialización de combustibles, derivados del petróleo, y las actividades definidas como mercantiles en los numerales 3, 5 y 6 del Código de Comercio.	10x1000
206	Demás actividades comerciales	6x1000

CODIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA
300	Educación	1x1000
301	Laboratorios clínicos, publicación de revistas, libros y periódicos.	4x1000
302	Transporte, Prestación de servicios profesionales. Servicios sociales y personales. Servicios de aseo, limpieza, médicos, odontológicos y veterinarios. Agencia de empleos temporales. Alquiler de equipo de construcción, demolición dotada de operarios y alquiler de equipo agropecuario. Peluquerías, salas de belleza integral, zapaterías, servicios electrónicos, videos sastrerías.	5x1000
303	Radiodifusión y programación de televisión	6x1000
304	Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas en construcción de obras civiles, constructores, consultores, asesores y urbanizadores y presentación de películas en salas de cine, espectáculos públicos (teatrales, musicales, recreacionales, circos).	9x1000
305	Compraventa, vigilancia privada, arrendamiento de bienes inmuebles, servicios electrónicos, talleres de reparación automotriz en general.	8x1000
306	Clínicas privadas.	7x1000
307	Bares, cantinas, moteles, hoteles, tabernas, estancos, estaderos, grilles, discotecas, clubes sociales, gallerías,	10x1000

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

	hidroeléctricas, electrificadoras, empresas mixtas y sociales de servicios públicos, empresas de telecomunicaciones, parabólicas, televisión por cable y satelital, Servicio de telefonía móvil	
308	Las demás actividades de servicio	6 x 1000

CODIGO	SECTOR FINANCIERO	TARIFA
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	4x1000
402	Actividades para entidades financieras	7x1000

ARTICULO 71. ACTIVIDADES EXENTAS.

1. Tendrán una exención equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor liquidado del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, por cinco (5) años, las empresas industriales, comerciales o de servicios que se establezcan en el Municipio de ARIGUANÍ, posterior a la aprobación de este Acuerdo, siempre y cuando generen **UN MÍNIMO DE 5 EMPLEOS, nuevos directos** permanentes a partir de su entrada en operación, con personas naturales del municipio de ARIGUANÍ, o que hayan residido los últimos cinco años en este Municipio. Para obtener esta exención deberán aportar la siguiente información:

- Certificado de la Cámara de Comercio actualizado.
- Constancia actualizada de la EPS donde estén afiliados todos los empleados.
- Cédula de ciudadanía de cada uno de los empleados.
- Certificado de Régimen de pensiones anualmente.
- Certificado de permanencia de cada empleado.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

2. Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el municipio de Ariguani, Magdalena, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para tal efecto se establezcan, en el decreto reglamentario, estarán exentas del pago de impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, y hasta un año después de ocurrido el acto terrorista o natural que originó la exención.
3. Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales víctimas de secuestro o desaparición forzada comprobada, estarán exentas del pago de impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada y hasta un año después de que la persona es liberada o reaparece.

ARTICULO 72. DECLARACION.

Los responsables del impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros, anticipos, están obligados, a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 73. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS.

Establézcase el sistema de retención y autoretención del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de Ariguani, los cuales deberán practicarse, el primero, en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta o lo que inicialmente ocurra; el segundo se realizará sobre los ingresos

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguaní.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

propios de los contribuyentes por las actividades sometidas al Impuesto en el Municipio de Ariguaní. Las retenciones y autoretenciones se aplicaran siempre y cuando la operación económica cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Ariguaní y serán descontadas del Impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTICULO 74. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN.

La retención y la autoretención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio tienen por objeto conseguir en forma gradual que el Impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTICULO 75. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Son agentes de retención:

1. El Municipio de Ariguaní, sus entes descentralizados, así como las Entidades de derecho público de orden, Nacional, Departamental o Municipal.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegará a adoptar el Municipio de Ariguaní, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal.
3. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

5. Las Empresas de Transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, sobre actividades gravadas en el Municipio de Ariguani con el Impuesto de Industria y Comercio.
6. Las Entidades Financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuentas habientes que provengan del desarrollo de su actividad Industrial, comercial o de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio.
7. Las entidades que presten servicios de salud adscritos o no al sistema general de salud.
8. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para tal efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
9. Los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio, en relación con todas las operaciones realizadas con los contribuyentes del régimen simplificado.
10. Los Consorcios y Uniones Temporales, a los miembros del Consorcio y/o la Unión Temporal.
11. Los que mediante resolución la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue designe como Agentes de Retención y del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO:

Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTICULO 76. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

No se efectuará retención del Impuesto de Industria y Comercio y por consiguiente no serán sujetas de retención las siguientes operaciones:

1. Pagos o abonos en cuenta efectuados a personas naturales o jurídicas no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta efectuados por concepto de actividades no gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.
3. Los pagos o abonos en cuenta efectuados a personas o entidades exentas del Impuesto.
4. Cuando el comprador no sea agente de retención.
5. Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta tenga la calidad de autoretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.
6. Los pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a diez (10) UVT cuando se trate de actividades de servicios y quince (15) UVT cuando se trate de actividades Industriales y comerciales.

ARTICULO 77. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.

No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 78. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, la responsabilidad será solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 79. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

En las respectivas declaraciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio los contribuyentes deducirán del total del Impuesto el valor que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTICULO 80. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS.

El Impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del Impuesto de Industria y Comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

ARTICULO 81. BASE Y CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.

La base sobre la cual se efectuará la retención en la fuente será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos liquidados. Esta deberá efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso de hará sobre el hecho que ocurra primero.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 82. TARIFA DE LA RETENCIÓN.

La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio que el retenedor debe aplicar sobre los pagos o abonos en cuenta sometidos a la retención, serán las que correspondan por el desarrollo de actividades gravadas por el sujeto pasivo de la retención según la clasificación del artículo 78 del presente estatuto. Cuando no se establezca la actividad, la retención del Impuesto de Industria y Comercio., será el máximo estipulado.

ARTÍCULO 83. PERIODICIDAD.

Los agentes retenedores y autoretenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar de forma bimestral la declaración de las retenciones y autoretenencias practicadas en el periodo inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 84. AUTORIZACIÓN PARA LA AUTORETENCIÓN.

La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue podrá autorizar a los contribuyentes para que efectúen la autoretenención del Impuesto sobre sus propios ingresos por las actividades gravadas en su jurisdicción. Para tal efecto se tienen dos maneras: elevando una solicitud a la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces para lo cual deberá responder al mes de dicha petición o unilateralmente la secretaría designará a los contribuyentes que en su criterio puedan ser autoretenedores.

PARÁGRAFO:

Para obtener esta autorización que permita actuar como autoretenedor del Impuesto de Industria y Comercio, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser persona jurídica.
2. Haber obtenidos ingresos brutos superiores a 4000 UVT, en el año inmediatamente anterior.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

3. Estar inscrita en el Registro Único Tributario (RUT) y en el Registro de Identificación Municipal (RIM).
4. No encontrarse en proceso de liquidación, concordato, acuerdo de restructuración o acuerdo de reorganización empresarial.
5. Encontrarse al día con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
6. No haber sido sancionado en el último año por incumplimiento de sus deberes de facturar e informar, o por hechos irregulares en la contabilidad, mediante acto debidamente ejecutoriado.

PARÁGRAFO.

Esta autorización podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue cuando no se garantice el pago de los valores autoretenidos.

ARTÍCULO 85. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES Y AUTORETENEDORES.

Los agentes de retención y de autoretención tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Efectuar la Retención: Están obligados a practicar las retenciones o autoretenciones correspondientes en las operaciones económicas en que se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Ariguani.
- b. Consignar lo retenido: Las Personas o Entidades obligadas a hacer la retención y la autoretención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

La no consignación de estos valores, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago.

c. Llevar la contabilidad respectiva, de conformidad con los planes de cuentas vigentes en las cuales se refleje el movimiento de las retenciones y autoretenciones realizadas, además de llevar los soportes generales que exigen las normas competentes.

d. Expedir certificados: Los agentes de retención en la fuente deberán expedir con la misma periodicidad que exista o se establezca para la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio un certificado de retenciones de Industria y Comercio que contendrá los siguientes datos:

1. Apellidos y nombre o razón social, NIT del retenedor y año gravable.
2. Dirección del agente retenedor;
3. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
4. Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
5. Concepto y cuantía de la retención efectuada;
6. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado por el periodo establecido.

e. Obligación de declarar: Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración bimestral de las retenciones y autoretenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, de conformidad con lo establecido en este estatuto.

PARÁGRAFO.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a qué se refiere el presente Artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

La Administración Municipal podrá autorizar la certificación de retención en la fuente de Industria y Comercio en medio escrito u otros mecanismos automáticos que los sustituyan.

ARTICULO 86. LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LAS AUTORETENCIONES Y RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La presentación y el pago de declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma bimestral en el formulario que para el efecto adopte la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue y dentro de los siguientes plazos.

PERIODO	FECHA DE PRESENTACION Y PAGO
Enero – Febrero	Décimo (10) día hábil mes de marzo
Marzo – Abril	Décimo (10) día hábil mes de Mayo
Mayo – Junio	Décimo (10) día hábil mes de Julio
Julio –Agosto	Décimo (10) día hábil mes de septiembre
Septiembre – Octubre	Décimo (10) día hábil mes de noviembre
Noviembre – Diciembre	Décimo (10) día hábil mes de enero año siguiente

ARTICULO 87. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

Los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

ARTICULO 88. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES RECISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En los casos de devolución, recisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en el período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 89. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de Industria y Comercio por un valor superior que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifas en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar; en el mismo período en que el retenedor efectúe el respecto reintegro descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar.

ARTICULO 90. DECLARACION Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las entidades ejecutoras del presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de Industria y Comercio.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTICULO 91. RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trata de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los vinculados o afiliados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta recibido por la empresa transportadora se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expida a favor de la misma.

ARTICULO 92. SANCION POR LA NO RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La no retención del impuesto por parte de los agentes retenedores le acarreará además del pago por valor del gravamen, una sanción igual al cinco por ciento (5%) del valor a declarar. El no pago del valor del impuesto retenido por la entidad contratante a la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue, le causará el pago de los intereses moratorios fijados de conformidad con la Ley.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 93. AUTORIZACIÓN LEGAL.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

El Impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el artículo 37 de la ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 94. HECHO GENERADOR.

Son hechos generadores del Impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Ariguani:

- a. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO:

Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

PARÁGRAFO SEGUNDO:

Cuando los avisos tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados se pagarán, adicionalmente, el Impuesto a la publicidad exterior regido en el presente estatuto, lo cual no significa una doble tributación.

ARTÍCULO 95. SUJETO ACTIVO.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

El Municipio de Ariguani es el sujeto activo del Impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 96. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del Impuesto de avisos y tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del Impuesto.

ARTÍCULO 97. BASE GRAVABLE Y TARIFA.

Se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el Impuesto a cargo total de Industria y Comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

ARTÍCULO 98. OPORTUNIDAD Y PAGO.

El Impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio en el evento que se realice el hecho generador.

CAPITULO IV

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 99. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa que trata este capítulo se regirá por lo establecido en el literal a) y el párrafo del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 100. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 101. SUJETO ACTIVO.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

El municipio de Ariguani es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 102. SUJETOS PASIVOS.

Los sujetos pasivos de esta sobretasa serán todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 103. BASE GRAVABLE.

Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el valor de Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

ARTÍCULO 104. CAUSACIÓN.

La sobretasa se liquida en el momento en que se causa el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 105. TARIFA.

La sobretasa bomberil es del tres por ciento (3%) sobre la base gravable.

Las entidades financieras que tributan sobre la base gravable especial del sector financiero tendrán una tarifa del seis por ciento (6%) sobre la base gravable.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, liquidarán y pagarán la sobretasa aquí establecida en las declaraciones de retención, autoretención, en los pagos de anticipo del Impuesto y en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio; la determinación oficial en los casos de revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, y se aplicaran todos los procedimientos y sanciones aplicables a este Impuesto.

ARTÍCULO 106. DESTINACIÓN ESPECÍFICA.

Los recaudos por concepto de la sobretasa bomberil se destinarán a la creación del cuerpo de bomberos en el Municipio de Ariguani, y a la dotación, compra de equipo de rescate y maquinarias.

CAPITULO V

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 107. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de junio 23 de 1994.

ARTICULO 108. DEFINICIÓN.

Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad exterior visual como medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales marítimas o aéreas y que se encuentren montados, o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 109. HECHO GENERADOR.

Será la instalación y exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²); independientemente que sea o no sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Toda valla instalada en el territorio nacional cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a 10% del área total de la valla.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 110. SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo del Impuesto el municipio de Ariguani y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTÍCULO 111. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del Impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la estructura fija o móvil a la cual se adhiera la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, la agencia de publicidad y el anunciante.

PARÁGRAFO.

No son sujetos pasivos de este Impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismos oficiales, excepto las empresas Industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos y candidatos durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 112. BASE GRAVABLE.

Para los responsables del Impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla o estructura fija o móvil a la cual se adhiera la publicidad, ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales.

ARTÍCULO 113. CAUSACIÓN Y TARIFAS.

El Impuesto se causa en el momento de la solicitud de registro o renovación del uso del espacio público ante la Secretaría de Planeación o entidad que haga sus veces o en el momento de la exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación, lo que ocurra primero.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Cada valla o estructura fija o móvil a la cual se adhiera la publicidad que se encuentren ubicados en la jurisdicción del municipio de Ariguani, así contengan o no avisos publicitarios, generarán éste Impuesto. El propietario de la publicidad temporal deberá desfijarla una vez cumplida la fecha de autorización. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el Impuesto.

Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes: (máximo 5 salarios mmlv x año)

- a. De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2), un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por año.
- b. De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m2), dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
- c. De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2), tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.
- d. De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m2), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.
- e. Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m2), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARÁGRAFO.

Para las vallas publicitarias denominadas pasacalles, la tarifa será de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes y su permanencia no puede ser superior a ocho (8) días

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

PARÁGRAFO TERCERO.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Planeación o quien haga sus veces remitirá esta información a la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue, o de las pruebas que esta adelante, se realizará liquidación de aforo y determinará el Impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla o estructura.

ARTÍCULO 114. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla o estructura publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Planeación Municipal.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 115. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

Luego del registro, el Impuesto será liquidado por la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal, o el funcionario delegado que haga sus veces y el responsable del Impuesto deberá consignarlo dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la liquidación. En todo caso, deberá acreditarse el pago del Impuesto para que se realice debidamente el registro de la publicidad.

Cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, cualquier persona o autoridad remitirá esta información a la secretaría de planeación y a la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, para que esta última realice

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

liquidación de aforo y se determine el Impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando haya tenido ocurrencia el hecho generador.

ARTÍCULO 116. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO.

Los contribuyentes del Impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

CAPITULO VI

**IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS E IMPUESTOS DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO
SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.**

ARTÍCULO 117.- HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto lo constituye la propiedad o posesión, de los vehículos automotores de servicio público, de pasajeros y/o de carga que circulen habitualmente en la jurisdicción del Municipio de ARIGUANÍ.

ARTÍCULO 118.- CAUSACIÓN

El Impuesto se causa el primero de enero del año fiscal respectivo o cuando el vehículo entra en circulación por primera vez.

ARTÍCULO 119.- SUJETO PASIVO

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Es el propietario o poseedor del vehículo automotor, que habitualmente circula en la jurisdicción del Municipio de ARIGUANÍ.

ARTÍCULO 120.- BASE GRAVABLE

El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto según la tabla establecida anualmente en la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte automotor del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución, el propietario deberá solicitar a la dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio de Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTÍCULO 121.- TARIFA

Sobre el valor comercial del vehículo se aplicara una tarifa anual del dos por mil (2 X 1.000), sin perjuicio de la tarifa aplicable por impuesto de timbre nacional sobre vehículos a que se refiera la Ley 14 de 1983 en artículo 50.

CAPITULO VII
IMPUESTO AL AZAR

1.- BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE REIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTÍCULO 122.- RIFAS

La rifa es una modalidad de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubiesen adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 123.- CLASIFICACION DE LAS RIFAS

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores

ARTÍCULO 124.- RIFAS MENORES

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio de ARIGUANÍ y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 125.- RIFAS MAYORES

Son aquellos cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un Municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARAGRAFO.

Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales, o mensuales, en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón.

ARTÍCULO 126.- SUJETO PASIVO

Es la persona que en forma habitual solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 127.- BASE GRAVABLE

1.- Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor de cada billete o ticket de las rifas vendidas a precio de venta para el público.

2.- Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza (Decreto 57 de 1974).

ARTÍCULO 128.- TARIFA DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y SOBRE UTILIDAD

1.- La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del diez por ciento (10%) sobre el valor de las boletas vendidas a precio de venta para el público.

2.- Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del diez por ciento (10%).

ARTÍCULO 129.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

EL interesado depositara en la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidara definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

ARTÍCULO 130.- VALOR DE LA EMISION

El valor de la emisión de boletas (V.E.) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas rifadas (C.T.C.R.), más los gastos de administración y propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al veinte por ciento (20%) de la cosa rifada. La utilidad (U)

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del valor de la cosa o cosas rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración y propaganda y la utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

$$V.E. = C.T.C.R. + G.A.P. + U$$

$$G.A.P. = 20\% \times C.T.C.R.$$

$$U = 30\% \times C.T.C.R.$$

PARAGRAFO.

Se entiende por costo total de la cosa rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que consiste el costo de los bienes rifados.

PARAGRAFO SEGUNDO.

Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 131.- PROHIBICION

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de ARIGUANÍ, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 132.- PERMISODE EJECUCION DE RIFAS MENORES

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal. O su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del decreto ley 1298 de 1994.

ARTÍCULO 133.- TÉRMINO DE LOS PERMISOS

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 134.- VALIDEZ DEL PERMISO

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 135.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público se admitirá declaración jurada ante el notario por el operador en el cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 136.- EJECUCION O EXPLOTACION DE RIFAS MAYORES

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Corresponde a la empresa destinada para los recursos dirigidos a la salud, o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1660 de 1994.

ARTICULO 137.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES

El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mayor de edad y acreditar certificado, judicial si se trata de personas naturales.
- 2.- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3.- Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago a los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía esta garantía podrá constituirse mediante la póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- 4.- Para las rifas cuyo plan de premio no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagare o Cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
- 5.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y un término no mayor al inicio de la venta de boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
- 6.- Diligenciar el formulario de solicitud, en la cual se exprese:

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

- a) El valor del plan de premios y se detalle.
- b) La fecha o fechas de los sorteos.
- c) El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinaran el ganador de la rifa.
- d) El número y el valor de las boletas que se emitirán.
- e) El termino del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesario para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULOS 138.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS

Las boletas que acreditan la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso
- 2.- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3.- El número o números que distinguen la respectiva boleto.
- 4.- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa.
- 5.- El sello de autorización de la Alcaldía.
- 6.- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
- 7.- El valor de la boleto.

ARTÍCULO 139.- DETERMINACION DE LOS RESULTADOS

Para determinar la boleto ganadora de una rifa menor, se utilizaran en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

PARAGRAFO.

En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 140.- ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994 así:

- 1.- Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
- 2.- Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para realizar hasta una (1) rifa semanal
- 3.- Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta dos (2) rifas al mes.
- 4.- Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta una (1) rifa al mes.

ARTICULO 141.- DERECHOS DE OPERACIÓN

Las rifas menores pagaran por concepto de derechos de operación al Municipio de ARIGUANÍ, una tarifa según la siguiente escala:

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

4.- Para planes de premios, entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes un doce por ciento (12%) del valor del plan de premios.

ARTICULO 142.- DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN

En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijara el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo Local de Salud del Municipio de qué trata la Ley 60 de 1993 Decreto Ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

ARTÍCULO 143.- PRESENTACION DE GANADORES

La boleta ganadora de un rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo, Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 144.- CONTROL, INSPECCION Y VIGILANCIA

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a la salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

2.- APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 145.- HECHO GENERADOR

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Es la apuesta realizada en el Municipio de ARIGUANÍ con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que de lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador

ARTICULO 146.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

ARTÍCULO 147.- BASE GRAVABLE

La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTÍCULO 148.- TARIFAS

Sobre apuestas el diez por ciento (10%) del valor nominal del tiquete, billete o similares.

3.- IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTÍCULO 149.- DEFINICION DE JUEGO

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARAGRAFO.

Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravaran independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 150.- DEFINICION DE BOLETAS O TIQUETE DE APUESTA

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

Para efectos fiscales entiéndase por boleto o ticket de apuesta de que trata el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleto, ticket o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de Juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 151.- CLASES DE JUEGOS

Los juegos se dividen en:

1.- Juegos de azar.- Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la posibilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

2.- Juegos de suerte y habilidad.- Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como blackJack, veintiuno, rummy, canasta, king, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.

3.- Juegos electrónicos.- Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar por dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar.
- De suerte.
- De destreza y habilidad.

4.- Otros juegos.- Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 152.- HECHO GENERADOR

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que de lugares a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción instalados en establecimiento públicos donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 153.- SUJERO PASIVO

La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de ARIGUANÍ.

ARTÍCULO 154.- BASE GRAVABLE

La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 155.- PERIODO FISCAL Y PAGO

El periodo fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagara dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 156.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 157.- OBLIGACIONES DE LLEVAR PLANILLAS

Toda persona natural, o jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 1.- Numero de planilla y fecha de la misma
- 2.- Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
- 3.- Dirección del establecimiento.
- 4.- Estatuto y cantidad de todo tipo de juegos.
- 5.- Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
- 6.- Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARAGRAFO.

Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue.

ARTÍCULO 158.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto del diez por ciento (10%), de que trata el artículo 7 de la ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1° de la ley 41 de 1993 y Art. 227 de Decreto Ley 1333 de 1986, deberán efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendido durante el mes.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTICULO 159.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO

La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrados oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTICULO 160.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS

Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de ARIGUANÍ, que autorice la Secretaria de Gobierno salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 161.- EXENCIONES

No se cobrara impuesto en juegos al ping pong, ni al ajedrez.

ARTICULO 162.- MATRICULA Y AUTORIZACION

Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de ARIGUANÍ, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegad y matricularse en la La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del Interesado:

1.- Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue, indicando además:

-Nombre del interesado.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

- Clase de apuesta en juegos a establecer.
- Número de unidades de juego.
- Dirección del local.
- Nombre del establecimiento
- 2.- Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
- 3.- Certificado de uso, expedido por la oficina de Planeación Urbana, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros (200mts) de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
- 4.- Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juegos donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y grafica de las unidades de juego.
- 5.- Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARAGRAFO.

La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue, una vez revisada la documentación, la entregara a la Secretaria de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTICULO 163.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DEL PERMISO

La Secretaria de Gobierno, emitirá la resolución respectiva y enviara a la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente.

El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 164.- CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso es personal, e intransferible por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado.

ARTICULO 165.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO

Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser evocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Estatuto Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 166.- CASINOS

De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

ARTICULO 167.- DECLARACION DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentaran mensualmente dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuestos correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentara en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue.

CAPITULO VIII

**IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE
ESPECTACULOS PUBLICOS DEL DEPORTE**

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 168. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del decreto 1333 de 1986. A su vez el Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, y artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 169. DEFINICIÓN.

Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebra en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar abierto o cerrado en que se congreguen las personas a presenciarlo.

El Impuesto Municipal de espectáculos públicos y el Impuesto de espectáculos públicos del deporte se aplicaran en el Municipio de Ariguani sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 170. HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Ariguani.

ARTÍCULO 171. SUJETO ACTIVO.

El municipio de Ariguani es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción. El sujeto activo del Impuesto determinado en el artículo 77 de la ley 181 de 1995 es la nación, sin embargo, el municipio de Ariguani exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo de conformidad con el artículo 70 ibídem.

ARTÍCULO 172. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos todas las personas naturales que asistan a un espectáculo público, pero, el responsable del recaudo y del pago de este Impuestos o las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción de Ariguani.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 173. BASE GRAVABLE.

La base gravable está conformada por el precio impreso en cada boleta o su equivalente de entrada personal, vendida para permitir el acceso al espectáculo. Con respecto al Impuesto referido en la ley 181 de 1995, la base gravable será el precio impreso en cada boleta o su equivalente de entrada personal, vendida para permitir el acceso al espectáculo excluidos los demás Impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 174. TARIFA.

Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 175. RESPONSABLE.

El agente comercializador de la boletería de entrada al espectáculo, deberá practicar la retención por concepto de Impuesto de espectáculos públicos sobre el valor correspondiente al Impuesto causado de acuerdo con las disposiciones que lo regulan.

ARTÍCULO 176. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO.

La declaración y pago del Impuesto de espectáculos es mensual. Si el Impuesto es generado por la presentación o realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar la declaración del Impuesto por el mes en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente están obligados a declarar y pagar mensualmente el Impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del Impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

ARTICULO 177. REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Ariguani, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- 2.- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- 3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4.- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5.- Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- 6.- Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- 7.- Constancia de la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue de la garantía del pago de los Impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
- 8.- Constancias de Revisión del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ariguani.

PARÁGRAFO.

Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Ariguani, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- 1.- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos Voluntario.
- 2.- Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces en cabeza de su funcionario delegado lleve el control de la boletería

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

para efectos del control de la liquidación privada del Impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 178. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del Impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO.-

La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 179. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

La mora en el pago del Impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 180. EXENCIONES.

Se aplicarán las siguientes exenciones:

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

1. Para el Impuesto de espectáculos públicos de la Ley 12 de 1932 las exhibiciones cinematográficas establecidas por Ley 814 de 2003.
2. Para el Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte de la Ley 181 de 1995, se aplicarán las presentaciones de los siguientes espectáculos contemplados en el artículo 75 de la Ley 2° de 1976, adicionado por el artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y Ley 6 de 1992 art. 125:
 - a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
 - b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
 - c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
 - d) Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico;
 - e) Grupos corales de música clásica
 - f) Solistas e instrumentistas de música clásica.
 - g) Compañías o conjuntos de danza folclórica;
 - h) Grupos corales de música contemporánea;
 - i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;

PARÁGRAFO.

Para gozar de estas exenciones, se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal de la compañía o el interesado dirigido a la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue en el cual se deberá acreditar el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo, certificado de existencia y representación, RUT, contrato de los artistas. Dicha entidad podrá exigir, como requisito para disfrutar la exención, una función gratuita en el municipio donde se autorice el espectáculo para ser presentado a obreros o estudiantes u otros grupos de personas, de conformidad con los planes del Ministerio de cultura.

ARTÍCULO 181. CLASE DE ESPECTÁCULOS.

Constituirán espectáculos públicos, para efectos del Impuesto, entre otros, los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

3. Las presentaciones de ballet y baile
4. Las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas
5. Las riñas de gallo
6. Las corridas de toro.
7. Las ferias exposiciones
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
9. Los circos
10. Las carreras y concursos de carros
11. Las exhibiciones deportivas
12. Los espectáculos en estadios y coliseos
13. Las corralejas
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.
17. Las artesanías

ARTÍCULO 182. CONTROL DE ENTRADAS.

La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberán llevar autorizaciones o identificaciones respectivas pidiendo ayuda si es necesario a la policía Nacional.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 183.- LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCION

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de constitución, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial para el adecuado uso del suelo y el espacio público, que adopte el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 184.- DEFINICION DE LICENCIA

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual se autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

ARTÍCULO 185.- CLASE DE LICENCIAS

Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

ARTÍCULO 186.- LICENCIAS DE URBANISMO

Se entiende por licencia de urbanismo la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacio abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio o Distrito. Son modalidades de licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana y el encasillamiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas. Estas están sujetas a modificaciones y prorrogas.

ARTICULOS 187.- LICENCIA DE CONSTRUCCION

Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcción, cualquiera que ellas sean acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas de la ciudad, Son modalidades de la licencia de construcción las

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

autorizaciones para aplicar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler construcciones. Estas están sujetas a prorrogas y modificaciones.

ARTÍCULO 188.- OBLIGATOREIDAD DE LA LICENCIA

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del Municipio de ARIGUANÍ, deberá contar con la respectiva licencia, la cual se solicitara ante la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 189.- HECHO GENERADOR

El Hecho Generador del impuesto de Delineación Urbana, es la Construcción, ampliación, modificación, demolición, o adecuación de obras o construcciones, las obras de ampliación de edificaciones e instalaciones de toda clase , modificación o reforma que afecte la estructura de la edificación, modificación del aspecto interior de las edificaciones interiores cualquiera que sea su uso, obras de carácter provisional, cerramientos de lotes, obras o instalaciones de servicios públicos, parcelaciones urbanísticas en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, proyectos de urbanización, movimientos de tierra salvo que sean obras complementarias a un proyecto de construcción, los usos del suelo ya sean de carácter provisional y permanente siendo parte de los elementos estructurales urbanísticos, instalaciones subterráneas, demolición de Edificaciones salvo en los casos declarados en ruina inminente, tipos de obra según criterio del POT, lote o subdivisiones de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento, y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del Municipio de ARIGUANÍ.

ARTICULO 190.- SUJETO PASIVO

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Son sujetos Pasivos del Impuesto de Delineación Urbana, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios de derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realice la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, y demás actuaciones urbanísticas en el Municipios o distrito y solidariamente fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos se considerar contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de las obras antes descritas, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 191.- BASE GRAVABLE

La Base Gravable de impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción. Y demás obras urbanísticas según lo estipulado en la secretaria de planeación Municipal además de lo contenido en el P.O.T. sobre los tipos de obra que se ameriten, las edificaciones que hacen parte de esta área especial de la ciudad. Se entiende por valor final, aquel que resulte al finalizar la obra en general, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 192.- TARIFAS

Acorde con los valores estimados por Planeación Municipal, las Tarifas y valores por derechos y Actuaciones de la oficina de Planeación Municipal, serán las siguientes:

1.- Para la licencia de construcción y reparaciones locativas, se aplicara la siguiente formula:

$$E = a + bQ$$

a = a cargo fijo

b = cargo variable por mts cuadrado

Q = número de metros cuadrados

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Quedando establecidas así:

Uso Residencia Urbano		
Estrato 1,2, y 3	b= \$ 1.450 / m ²	a= \$ 42.000
Estrato 4	b= \$ 1.550 / m ²	a= \$ 45.000
Uso Residencial Rural		
Estrato 1	b= \$ 950 / m ²	a= \$ 25.200
Estrato 2 y 3	b= \$ 1.100 / m ²	a= \$ 30.200
Uso comercial e Institucional Urbano y Rural		
Comercio e Institucional	b= \$ 1.750/ m ²	a= \$ 45.000
Uso industrial Urbano y Rural	b= \$ 1.800 / m ²	a= \$ 45.000

2. Para el cerramiento se cobrará en metros lineales del perímetro del lote a intervenir, manteniendo el valor de (b) tanto para los usos y estratos, el valor de (a) no se aplicará para efectos de liquidación por cerramiento.

3. Para el reflejo urbano (RU) (empresas prestadoras de servicios), se aplica la siguiente fórmula, tanto para la zona urbana como para la zona rural, manteniendo los valores relacionados anteriormente para uso comercial.

$$RU= ATP (m^2) 0.001\% \times b (\text{uso comercial}) + a$$

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Dónde:

ATP= Área total del perímetro (Urbano)

RU= 7.3 Km^2 (convertidos a m^2) $\times 0.001\%$ $\times \$1.750 + \45.000

4. Para las segregaciones o subdivisiones de predios Urbanos y Rurales aplíquese la siguiente tabla, cuyos valores relacionados serán multiplicados por cada m^2 del predio objeto a segregar.

SECTOR	USOS	VALOR POR M^2 SEGREGADO
URBANO	RESIDENCIAL E 1 Y 2	\$ 195
	RESIDENCIAL E 3	\$ 210
	RESIDENCIAL E 4	\$ 210
	INDUTRIA Y COMERCIO	\$ 250
	INSTITUCIONAL	\$ 230
EXP. URB.	EXPANSIÓN URBANA	\$ 195
SUBURBAN	SUB URBAN	\$ 195
RURAL	AGRICOLA	\$ 10
	GANADERO	\$ 10
	FORESTAL	\$ 5
	MINERO	\$ 12
	OTROS	\$ 5

Se tendrá en cuenta:

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

1. Cuando las segregaciones son por objeto de sucesiones, comunidades y similares tendrán un descuento del 20% sobre el valor relacionado en la tabla anteriormente descrita.
2. Cuando el área de objeto a segregar se encuentre a una distancia superior a 15Km. de la vía nacional pavimentada se realizara un descuento del 15% sobre el valor relacionado en la tabla anteriormente descrita y el 10% cuando la distancia sea entre 15 Km. y 10 Km.
3. Cuando el predio objeto a segregación tiene un área superior a 10 Ha tendrá un descuento del 20% sobre el valor relacionado en la tabla anteriormente descrita.

Los ítem 1,2,3 anteriores pueden ser acumulativos en el momento de aplicar el gravamen si el predio reúne tales requisitos.

Las compensaciones por los descuentos establecidos serán dadas en áreas para uso forestal, protegiéndose en lo sucesivo y afectándose su uso para los futuros dueños.

Sera de obligación para el propietario o poseedor destinar para usos forestal lo siguiente:

Para el caso 1	El 5% del área segregada
Para el caso 2	El 5% del área segregada
Para el caso 3	EL 7% del área segregada

En el caso del loteo de predios para urbanizaciones o parcelaciones cuyo objeto sea el establecimiento de proyectos de viviendas o en ventas de lotes de uso residencial en toda clase de suelo, se liquida en metro lineales (MI) del perímetro del área objeto a parcelación o urbanización aplicando la tarifa (b) correspondiente al estrato por sector.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

encia de construcción Agregación.

4. Para la certificación por uso del Selo Permanente o Provisional para la Zona urbana y rural se aplica la siguiente tabla de clasificación de establecimiento y tarifa por cada uno de ellos, cuando el establecimiento sea nuevo o se cambie el razón social o se traslade a otro lugar, o se vencen a la fecha de validez emitida por la Secretaría de Planeación o haberse declarado uso no conforme, igualmente se agaran este valor si bien se requieren de un estudio o actualización del mismo. Los establecimientos que no fueron declarados incompatibles o restringidos no tengan fecha de vencimiento no requerirán de una nueva certificación.

	TARIFA
Fabricación y producción de alimentos y bebidas, calado, roa y demás venta de velar	50.000.000
Fabrica de productos primarios de hierro, acero, material de transporte	50.000.000
Demás actividades industriales	30.000.000
Distribuidor al por mayor de leche, alimentos, core	50.000.000
Venta de bienes graneros, de mercado	30.000.000
Venta de materiales de construcción, automotores, motocicleta, ferreteria, aler, almacén de repuestos	40.000.000
Venta de drogas, humana, veterinaria, insumos agropecuario, venta de cigarrillo, vino, core, banco, venta de accesorio, vidrio	30.000.000

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

prenderías y venta de electrodomésticos	
	\$
Comercialización de combustible y derivados del petróleo	70.000,00
	\$
Depósitos, agencias, y demás actividades comerciales	20.000,00
Servicios en educación privada, clínicas, EPS, IPS, laboratorios, universidades, institutos	\$
	50.000,00
Peluquerías, zapaterías, servicios electrónicos, talleres, videos, sastrerías, restaurantes, cafeterías, heladerías y panaderías	\$
	20.000,00
Transporte, publicación de revistas, libros, periódicos, radio fusión, programas de televisión y servicios públicos	\$
	40.000,00
Consultorías profesionales, constructores, urbanizadores, cine, teatros, etc.	\$
	35.000,00
Bares, cantinas, moteles, hoteles, estaderos, paradores, discotecas, billares, clubes sociales, residencias	\$
	40.000,00
Corporaciones de ahorro y vivienda e instituciones bancarias	\$
	30.000,00
Tiendas de barrios y céntricas	\$
	12.000,00

5. Para las intervenciones realizadas sobre el pavimento, el cual no se halla resanado, o este resaneamiento debe realizarse sin las especificaciones técnicas y demás sugerencias efectuadas previamente por la oficina de planeación, se impondrá una multa que oscilara entre 1(un) y 10(diez) salarios mínimos legales mensuales vigentes, profiriendo el respectivo Acto Administrativo Motivado.

El incremento anual de estas tarifas será del 10%, hasta alcanzar la tarifa para construcciones, reparaciones locativas, reflejo urbanístico y otras que dependan de este el equivalente al 25% de un S.M.D.L.V. por cada metro cuadrado invertido, trabajo a realizar

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

por la Secretaria de Planeación Municipal, para el caso de segregación y usos del suelo, el incremento será del 15% anual.

ARTÍCULO 193.- DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA

Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:

- 1.- Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
- 2.- Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
- 3.- Identificación y localización del predio.
- 4.- Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
- 5.- Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

PARAGRAFO.

En los Municipios con población superior a cien mil (100.000) habitantes la copia heliográfica del proyecto arquitectónico deberá presentarse suscrita por arquitecto. Así mismo, el juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, deberá ir firmado por ingeniero civil.

ARTICULO 194.- REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS

Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales del 2 al 5 del artículo anterior, con los siguientes:

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

- 1.- Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas.
- 2.- Planos de la obra a demoler, tres (3) copias, cortes y fachadas.
- 3.- Plano de la futura construcción.
- 4.- Visto bueno de los vecinos afectados.
- 5.- Solicitud en formulario oficial.
- 6.- Pago de impuestos por demolición.

ARTÍCULO 195.- CONTENIDO DE LA LICENCIA

La licencia contendrá:

- 1- Vigencia
- 2- Características básicas del proyecto según la información suministrada en el formulario de radicación.
- 3- Nombre del constructor responsable.
- 4- Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones, y elementos constitutivos del espacio público.
- 5- Indicación de las obligaciones de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente y justificar.

ARTÍCULO 196.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION

En caso a que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustarse a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 197.- VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

La licencia tendrá una duración de veinticuatro (24) meses prorrogable, a treinta y seis (36), contados a partir de su entrega. Las licencias señalarán plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARAGRAFO.

En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

ARTÍCULO 198.- COMUNICACIÓN A LOS VECINOS

La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citara para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Estatuto Contencioso Administrativo.

ARTICULO 199.- TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Estatuto Contenciosos Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezaran a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Estatuto Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionamiento moroso (artículo 65 de la ley 9ª de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastara con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, el administrador quien actuara en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARAGRAFO.

En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejara constancia expresa a cerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1991.

PARAGRAFO SEGUNDO.

Para todos los efectos legales previstos en estas capitulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin destinación alguna.

ARTÍCULO 200.- CESION OBLIGATORIA

En la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio, que se da en contraposición a la autorización para urbanizar o parcelar.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTICULO 201.- TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación, los propietarios de los respectivos inmuebles, de la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posición.

PARAGRAFO.-

La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 202. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO

El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se acusaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 203.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO

La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria sin durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 204.- EJECUCION DE LAS OBRAS

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

La ejecución de las obras podrán iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 205.- SUPERVISION DE LAS OBRAS

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Estatuto de construcciones Sismo-resistente. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigencia de las obras.

ARTICULO 206.- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PÚBLICO

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionara mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, de la escritura Pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del decreto 1380 de 1972.

PARAGRAFO.

Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de las etapas respectiva.

ARTICULO 207.- DECLARACION, Y PAGO DEL IMPUESTO

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el Contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración que contiene la liquidación privada conteniendo el 100% del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la obra, cualquiera que sea su naturaleza. La falta de pago del

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

total de los valores del impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, se tendrá como no presentada. La secretaria de Planeación establecerá la finalización de la construcción en general, según el caso cuando:

- a.) Se instale la acometida de redes para servicios públicos y de acueductos y alcantarillado, por parte de las empresas competentes.
- b.) Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes.
- c.) Las entidades de la administración Municipal así lo compruebe mediante inspección o la secretaria de planeación lo compruebe, por cualquier medio probatorio en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación.

PARAGRAFO.

Para efectos de la liquidación del Impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARAGRAFO SEGUNDO.

La junta de Planeación Municipal actualizara en periódicos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y demarcación de licencia de construcción.

ARTÍCULO 208.- VALOR MINIMO DEL IMPUESTO

El valor mínimo del impuesto de construcción será determinado por el Consejo Municipal y registrá para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTICULO 209.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES

Los propietarios de los predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaría de Planeación por un valor de medio salario mínimo legal vigente. Esta Secretaría prestara orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTÍCULO 210.- LICENCIA CONJUNTA

En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Consejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTÍCULO 211.- FINANCIACION

La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquido por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiara hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizara mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar de acta firmada por el Secretario de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, el Auditor Delegado de la Contraloría Municipal, y el contribuyente. Copia de esta se enviara a la Secretaría de Planeación Municipal.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARAGRAFO. Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal

ARTÍCULO 212.- PARQUEADEROS

Para efecto de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasifican en dos categorías:

1.- Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.

2.- Para los parqueaderos a nivel

Para las edificaciones en altura (Categoría A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (m^2) que rige la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Categoría B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (m^2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Oficina de Impuestos que así lo exprese.

ARTÍCULO 213.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA

Si pasado dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 214.- ZONAS DE RESERVA AGRICOLA

La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para

- 1.- El otorgamiento de cualquier licencia o permisos de construcción por parte de las autoridades municipales.
- 2.- La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales.

PARAGRAFO.

La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue y la Oficina de Registro de Instrumentos públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTÍCULO 215.- PROHIBICIONES

Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 216.- COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la División de Impuestos de la La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 217.- SANCIONES

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

El Alcalde queda facultado para la determinación e imposición de las respectivas sanciones establecidas en el presente estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARAGRAFO.

Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresara al Tesoro Municipal y se destinara para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo.

CAPITULO X

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRENTES

ARTÍCULO 218.- HECHO GENERADOR

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadores que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural o jurídica sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 219.- SUJETO PASIVO

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural o jurídica sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 220.- BASE GRAVABLE

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 221.- TARIFA

La tarifa es de Tres (3) salarios mínimos legales por cada unidad.

ARTÍCULO 222.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo y la adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por los menos:

- Numero de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha y registro
- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes
- Anexar fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del propietario

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 223.- HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 224.- SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 225.- BASE GRAVABLE

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTÍCULO 226.- TARIFA

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto del 20% del salario mínimo legal diario por cada animal sacrificado.

ARTICULO 227.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO

El matadero o frigorífico que sacrifique ganada sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 228.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública Municipal
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 229.- GUIA DE DEGÜELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 230.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGÜELLO

La guía de degüello cumplirá, los siguientes requisitos:

- 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

2.- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 231.- SUSTITUCION DE LA GUIA

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 232.- RELACION

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similar, presentaran mensualmente a la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y numero de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 233.- PROHIBICION

Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 234.- HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de Pesas, Básculas, Romanas y demás medidas utilizadas para el comercio en cualquier actividad mercantil.

ARTICULO 235.- SUJETO PASIVO

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o cualquier otro tipo de medición, para la actividad comercial que ejerce y responsable del pago de la obligación.

ARTÍCULO 236.- BASE GRAVABLE

La constituye cada uno de los elementos de medición descritos anteriormente.

ARTÍCULO 237.- TARIFA

La tarifa a cobrar por este impuesto, será de un (1) S.M.D.L.V., por cada instrumento de medición al año.

ARTICULO 238.- VIGILANCIA, CONTROL

Las autoridades Municipales tienen el derecho y obligación de controlar y verificar la exactitud de estos instrumentos de medida de patrones oficiales y una vez verificada su exactitud, imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía y control. Se debe usar el sistema métrico decimal. Las unidades de medida que no cumplan con el deber de cancelar este impuesto, al igual que aquellas que se encuentran adulterado los valores métricos o decimales, se decomisaran por parte de los funcionarios competentes de las secretarías de Hacienda o Gobierno, sin perjuicio de las demás acciones o disposiciones establecidas en el Código policivo. El anterior procedimiento deberá ser por Acto Administrativo motivado guardando el debido proceso.

ARTÍCULO 239.- SELLO DE SEGURIDAD

Como refrendación se colocara un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Numero de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro
- Fecha de pago del impuesto

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICADO

Se mantienen vigentes los Artículos 5°, 8°, 9° y 10° del Acuerdo N° 4 del 8 de Marzo de 2013. Son los siguientes:

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA DEL IMPUESTO: La tarifa del impuesto en la categoría IV categoría oficial el siguiente parágrafo: de alumbrado público se cobrará mensualmente a cada sujeto pasivo de manera uniforme, a través de las empresas comercializadora y/o distribuidoras de energía eléctrica que presten estos servicios en toda la jurisdicción del Municipio de ARIGUANÍ, las cuales tendrán la obligación de liquidar, facturar y recaudar a todos sus usuarios, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones eléctricas, plantas o subestaciones, líneas de transmisión de energía eléctrica. Las tarifas del impuesto de alumbrado público están integradas por las categorías siguientes:

I. CATEGORÍA RESIDENCIAL

Las tarifas del impuesto de alumbrado público consistirán en un porcentaje uniforme que se cobrará a cada sujeto pasivo durante un mes. Para el cálculo de la tarifa se tendrá en cuenta el número de usuarios y su capacidad de pago. Para determinar las tarifas se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

CATEGORÍA RESIDENCIAL	
Estrato	Valor a cobrar \$/mes
1	10% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$ 3.500
2	10% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$ 5.700
3	12% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$ 8.900
4	12% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$ 12.700
5	15% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$ 15.400
6	15% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$ 20.500

PARÁGRAFO SEGUNDO: Estas mismas tarifas se aplicarán a todos aquellos bienes inmuebles rurales que cuenten con conexiones de energía eléctrica, y/o auto-consumidores.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectuar el cobro del impuesto en el sector subnormal se tomará en cuenta la información que surja del contador o totalizador comunitario o de las estimaciones que realice el comercializador de energía que presta el servicio en el Municipio, para calcular el consumo energético del sector sub-normal aplicando a cada inmueble proporcionalmente las tarifas descritas anteriormente para el estrato 1, a todos los usuarios que estén sujetos a este.

1. Se debe hacer la expansión del servicio y Repotencializacion en esos sectores para poder cobrar este servicio,
- 2.

II. SECTOR COMERCIAL.

Establézcanse las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector comercial así: Para los usuarios regulados: 12% sobre el valor total del consumo de energía eléctrica mensual, sin descontar subsidios y contribuciones, con una base mínima de \$12.500 mensuales y para el caso de los usuarios no regulados: 12% sobre el valor total del consumo de energía eléctrica mensual, sin descontar subsidios y contribuciones, con una base mínima de \$14.900

III. CATEGORÍA INDUSTRIAL.

Establézcanse las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector industrial, tanto para los usuarios regulados, como para los no regulados así: 12% sobre el valor total del consumo de energía eléctrica mensual, sin descontar subsidios y contribuciones, incluyendo energía activa, energía reactiva y demanda máxima a la tarifa mayor vigente para la zona en el momento de facturación con una base mínima de \$62.300. Mensuales

IV. CATEGORÍA OFICIAL.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

Establézcanse para dicho sector una tarifa así: Establézcanse las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector oficial así: 12% sobre el valor total del consumo de energía eléctrica mensual, sin descontar subsidios y contribuciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: exonérese del impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Ariguani, al usuario Acueducto Municipal mientras este sea prestado por la empresa municipal, por tratarse de un servicio público esencial y teniendo en cuenta la falta de capacidad contributiva del mismo en virtud de los altos costos en que se incurre en la prestación del servicio domiciliario de agua potable que en la actualidad le genera pérdidas al ente territorial, lo cual justifica que no sea cobrado el referido impuesto toda vez que ello ocasionaría mayores pérdidas.

V. INSTALACIONES PROVISIONALES Y OTROS SECTORES.

Establézcanse para los usuarios provisionales y/o otros sectores consumidores de energía eléctrica no contemplados anteriormente una tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del consumo mensual de energía eléctrica con un impuesto o base mínima de \$50.000 mensual.

VI. OTROS U OTRAS CONDICIONES.

Las personas naturales o jurídicas y en general quien de manera permanente u ocasional se encuentre clasificado en la siguiente condición estará obligada al pago del impuesto de alumbrado público así:

A) Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica con capacidad nominal mayor a Un (1) MVA cancelarán una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidado según el siguiente rango:

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Capacidad Nominal	Valor equivalente
1 MVA hasta 5 MVA	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Mayor de 5MVA hasta 20 MVA	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Mayor de 20 MVA	50 salarios mínimos legales mensuales vigentes

B) Empresa o personas propietarias y/o usufructuarias de líneas de transmisión de energía cancelarán una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidado según el siguiente rango:

Línea de Transmisión	Valor equivalente
Mayor a 34 kv y menor a 220 kv	6 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Igual o mayor a 220 kv	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

C) Personas naturales o jurídicas cuya finalidad sea prestar servicios de comunicaciones o telecomunicaciones en el Municipio de ARIGUANÍ, que tengan instaladas antenas en el Municipio, pagarán una tarifa equivalente al cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO PRIMERO: Las tarifas anteriores que no se vean reajustadas automáticamente se ajustaran anualmente conforme al incremento del índice de precios al consumidor establecido legalmente por el DANE.

ARTÍCULO OCTAVO. CAUSACION Y PAGO: El impuesto de alumbrado público se causa mensualmente y estarán obligados a cumplir con la obligación sustancia de pagarlo, todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que se encuentren descritos como sujetos pasivos o que realicen o ejecuten el hecho generador o imponible del impuesto. El impuesto de alumbrado público se causará de forma mensual y deberá ser cancelado en la misma fecha que imponga el comercializador de energía en su factura. Para las otras categorías contenidas en el artículo 3° numeral VI, deberán pagar el impuesto de alumbrado público el último día hábil de cada mes. **PARAGRAFO:** El impuesto de alumbrado público tiene el carácter de impositivo y por tanto, no es susceptible presentación mediante declaraciones privadas.

ARTÍCULO NOVENO: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Los contribuyentes o responsables del impuesto de Alumbrado Público, incluidos los agentes recaudadores y/o retenedores, que no cancelen y/o giren oportunamente el mencionado tributo y retenciones a su cargo y que no cancelen en los términos establecidos por este Acuerdo y las normas que lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con el Estatuto Tributario Municipal en concordancia con la Ley 1066 de 2006 – Estatuto Tributario Nacional-.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

ARTICULO DECIMO: DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los valores correspondientes al impuesto de Alumbrado Público, que no sean cancelados oportunamente, serán objeto de liquidación y deberán pagar intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora de conformidad con lo preceptuado en la ley 1066 de 2006, actual Estatuto Tributario Nacional.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, esto es, a la certificada por la Superintendencia financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 240. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913, y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 241. DEFINICIÓN.

Es el Impuesto sobre el servicio de alumbrado público que cobra el municipio de Ariguani a sus habitantes con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, modernización y reposición del sistema de alumbrado público.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 242. OBJETO IMPONIBLE.

El objeto imponible de este Impuesto es el servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 243. HECHO GENERADOR.

Es ser usuario o beneficiario potencial receptor del servicio de alumbrado público en el municipio de Ariguani.

ARTÍCULO 244. SUJETO ACTIVO.

El sujeto Activo del Impuesto de Alumbrado Público es el Municipio de Ariguani, quien estará investido de toda la competencia para liquidación, facturación, revisión, cobro, recaudo de este Impuesto, y ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de la Cartera morosa de aquellos contribuyentes que sustraigan del pago de este Impuesto.

ARTICULO 245. SUJETOS PASIVOS.

Serán sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público, los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, beneficiarios del servicio público de alumbrado público, domiciliarios en el municipio de Ariguani, pertenecientes a los sectores residenciales, comerciales, Públicos, Oficiales, Industriales y las subestaciones de generación de energía eléctrica, independiente sean generadoras y/o auto-generadoras. Plantas o subestaciones y líneas de transmisión de Energía Eléctrica y que gozan en mayor o menor medida de la iluminación global de este municipio.

ARTÍCULO 246. BASE GRAVABLE.

Se determinara sobre el consumo mensual total de energía eléctrica descontando los subsidios, para los sectores residenciales, Industriales, comerciales, oficiales. Para las líneas de transmisión Nacional, Regional y Local, se establecerá un valor fijo, dependiendo del nivel de tensión y/o voltaje de la energía que por ellas se transporte para las subestaciones de generación de energía eléctrica, independiente sean generadoras y/o auto-generadoras se tendrá como base gravable la capacidad instalada para lo cual se les aplicará un valor fijo, aplicado a la capacidad instalada.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTICULO 247. OTRAS CONDICIONES.

Las personas naturales o jurídicas y en general quien de manera permanente u ocasional se encuentre clasificado en la siguiente actividad, estará obligado al pago del Impuesto de Alumbrado Público así:

- a) Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de pantas o subestaciones de energía eléctrica, generadores y/o auto-generadores con capacidad nominal mayor a un (1) MVA, cancelaran una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidados según el siguiente rango:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA DE LOS TRANSFORMADORE S	SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES	VALOR DEL IMPUESTO (\$)
1 MVA-10 MVA	10.337	6.093.661
10 MVA-20 MVA	15.5	9.137.250
20 MVA- EN ADELANTE	25.8	15.209.100

- b) Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de líneas de transmisión de Energía, cancelaran una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidado según el siguiente rango:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA DE LOS TRANSFORMADORE S	SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES	VALOR DEL IMPUESTO (\$)
--	--------------------------------------	----------------------------

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

SISTEMA DE 34.5 A 110 KV (Kilovatios)	20.37	12.008.115
SISTEMA A 220 KV (Kilovatios)	40.75	24.022.125
SISTEMA A 500 KV (Kilovatios)	71	41.854.500

Las tarifas que no se vean reajustadas automáticamente se ajustarán anualmente conforme al incremento del índice de precios al consumidor, establecido legalmente.

ARTICULO 248. RECAUDACIÓN Y PAGO.

Las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, las personas jurídicas o naturales que generen, distribuyan o comercialicen o auto-generen energía eléctrica, o sean auto-consumidores dentro de la jurisdicción del Municipio de Ariguani, tendrán el carácter de agente recaudador o retenedor del Impuesto de Alumbrado Público, y deberán facturar a sus usuarios el Impuesto estipulado de Alumbrado Público e informar esto mensualmente al Municipio, o quien haga sus veces presentando para ello, los informes de los consumos generados por cada uno de sus usuarios, distribuidos o comercializados.

Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía en el Municipio de Ariguani serán responsables de la liquidación y recaudo del Impuesto al servicio de alumbrado público. El valor del Impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La Administración Tributaria Municipal conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuadas por las empresas prestadoras del servicio de energía u otras entidades que tengan la calidad de recaudadores, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar.

ARTÍCULO 249. TARIFAS DE ALUMBRADO PÚBLICO.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Las tarifas para el impuesto de alumbrado público se determinarán según lo establecido por el artículo 5to, del Acuerdo No. 04 de marzo 8 de 2013. Adicionalmente deberán ser aplicadas las siguientes:

- A. Empresas que tengan concesión vial o marítima en jurisdicción del municipio cancelaran el equivalente a veintidós (22) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (\$12.969.000).
- B. Empresas que tengan concesión aeroportuarias en la jurisdicción del municipio, cancelaran el equivalente a seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (\$3.537.000).
- C. Empresas dedicadas al transporte, o comercialización de petróleos y sus derivados, y las empresas de gas que utilicen cualquier tipo de infraestructura o de transporte de sus productos, cancelaran el equivalente a veintidós (22) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (\$12.969.000).
- D. Las empresas de Gas o Petróleo con estaciones o subestaciones en la jurisdicción del municipio, cancelaran el equivalente a once (11) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (\$6.484.500).
- E. Empresas dedicadas al transporte y/o almacenamiento del petróleo y sus derivados, cuyo sistema de transporte y/o almacenamiento este situado en la jurisdicción del municipio, están obligados al pago del impuesto de Alumbrado Público, cancelaran el equivalente a treinta y tres (33) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (\$19.453.500).
- F. Empresas de servicios sujetas al control y vigilancia de la Aeronáutica Civil, cancelaran el equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (\$1.179.000).
- G. Empresas de telefonía fija y móvil, Empresas que presten el servicio de telefonía fija o móvil, las cuales tengan antenas instaladas en el municipio de Ariguani - Magdalena, están obligadas al pago de la tarifa fija del Impuesto de Alumbrado Público, representada su tarifa en salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada Así: 4.3 salarios mínimos legales vigentes por cada antena instalada. (\$2.534.850).

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

H. Empresas de Televisión por cable. Las Empresas que presten el servicio de televisión por cable, las cuales tengan antenas instaladas en el municipio de Ariguani - Magdalena, están obligadas al pago de la tarifa fija del Impuesto de Alumbrado Público, representada su tarifa en salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada Así: 4.3 salarios mínimos legales vigentes por cada antena instalada. (\$2.534.850).

De igual forma, se mantendrán vigentes las disposiciones establecidas por los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo No. 04 del 8 de marzo de 2013.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 250. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 251. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de Ariguani, a quien corresponde, la administración, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 252. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura son todas las personas naturales o jurídicas que realice el hecho generador en el municipio de Ariguani.

ARTÍCULO 253. HECHO GENERADOR.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Constituyen hecho generador de la estampilla la celebración de todos los contratos y sus adiciones, convenios, ordenes de trabajo, ordenes de Prestación de Servicios, ordenes de Suministros y ordenes de Compraventa, con el Municipio de Ariguani o cualquiera de sus dependencias, sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta y demás entidades de orden Municipal con o sin personería jurídica.

ARTÍCULO 254. BASE GRAVABLE.

Se encuentra definida de conformidad con el valor y el hecho imponible.

ARTÍCULO 255. CAUSACIÓN.

Este tributo se causa en el momento de la suscripción de los contratos y sus adiciones, ordenes de trabajo, de prestación de servicios, de órdenes de suministro y ordenes de compraventa, con el municipio de Ariguani, sus entidades descentralizadas y empresa de economía mixta y demás entidades de orden Municipal con o sin personería jurídica.

ARTÍCULO 256. TARIFAS.

Las tarifas de la estampilla pro cultura son las siguientes:

- a. Contrato cuyo valor sean desde diez (10) salarios mínimos legales mensuales y hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, el 0.5% liquidado sobre el valor respectivo.
- b. Contratos cuyo valor fiscal sea mayor a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales y hasta ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales, el 1.0% liquidados sobre el respectivo valor.
- c. Contrato cuyo valor fiscal sea mayor a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales el 1.5% liquidado sobre el respectivo valor.

ARTÍCULO 257. RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Son responsables del recaudo de la estampilla pro cultura, los organismos y entidades del Municipio de Ariguani, sus dependencias y/o sus entidades descentralizadas, empresas de

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Economía Mixta y demás entidades de orden Municipal con o sin personería jurídica con jurisdicción en el municipio, respecto de los contratos que celebren.

Los agentes responsables de efectuar el cobro de las estampillas deberán declarar y pagar, los valores recaudados por este concepto, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al de la fecha de recaudo. Cuando el último día del plazo para el pago, no sea hábil, se trasladará para el día hábil siguiente.

PARÁGRAFO.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará con la legalización del contrato o previo a la expedición de las autorizaciones, permisos, licencias y demás actos por parte de las entidades antes mencionadas.

ARTÍCULO 258. EXCLUSIONES.

Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura:

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 260. CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA.

El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada “Estampilla Pro – Cultura” y sólo se afectará con los giros para su destinación específica.

CAPITULO XIII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 261.- SOBRETASA A LA GASOLINA

Establecerse la sobretasa del dieciocho coma cinco por ciento (18.5%) al precio de la gasolina motor, extra y corriente la jurisdicción del municipio de ARIGUANÍ, con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo, hasta donde la ley lo permite.

ARTÍCULO 262.- HECHO GENERADOR

El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor, extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de ARIGUANÍ.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 263.- CAUSACION

El impuesto se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, como productor e importador enajena la gasolina motor, extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 264.- BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de gasolina motor, extra y corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 265.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los distribuidores mayoristas, los productores e importadores. Además son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporte o expendan.

ARTÍCULO 266.- TARIFA

La sobretasa a la gasolina será equivalente al dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de referencia al público por galón establecido por el Ministerio de Minas y Energía

ARTÍCULO 267.- PERIODO GRAVABLE

El periodo gravable de la sobretasa será mensual.

ARTÍCULO 268.- TITULARIZACION DE LA SOBRETASA

Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina motor, extra o corriente podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efectos de determinar la capacidad de

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

pago del Municipio de ARIGUANÍ. Solo podrá realizarse en moneda nacional dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un 80% del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo. Los recursos así obtenidos podrán ser destinados a gastos de inversión.

TITULO II

OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 269.- HECHO GENERADOR

Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio de ARIGUANÍ.

ARTÍCULO 270.- CAUSACION

La contribución se causa en el momento en que quede ejecutoriado el acto administrativo a través del cual se distribuye el correspondiente gravamen.

ARTÍCULO 271.- CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACION

La contribución de valorización se caracteriza por:

- 1.- Es una contribución
- 2.- Es obligatoria

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

- 3.- Se aplica solamente sobre inmuebles
- 4.- La obra que se realiza debe ser de interés social
- 5.- La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 272.- OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION

Podrá ejecutarse por el sistema de valorización, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas, y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de arroyos, caños, pantanos entre otros.

ARTICULO 273.- BASE DE DISTRIBUCION

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) mas, destinado a gastos de administración.

PARAGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargara su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 274.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizara por la respectiva entidad del Municipio de ARIGUANÍ que efectuó las obras y los ingresos se

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARAGRAFO.

El Gobierno Municipal designara la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTICULO 275.- PRESUPUESTO DE LA OBRA

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 276.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajara a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenaran las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 277.- LIQUIDACION DEFINITIVA

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar el costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán ajustes y devoluciones.

ARTÍCULO 278.- SISTEMA DE DISTRIBUCION

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por Razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 279.- PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objetos de la contribución de valorización.

ARTICULO 280.- CAPACIDAD DE TRIBUTACION

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantara con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes

ARTÍCULO 281.- ZONAS DE INFLUENCIA

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijara previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por esta

PARAGRAFO.

Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARAGRAFO SEGUNDO.

De la zona de influencia se levantara un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 282.- AMPLIACION DE ZONAS

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultan áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones

ARTÍCULO 283.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCION

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 284.- PROHIBICION A REGISTRADORES

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyo la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen , por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este ultimo caso, se dejara sobre las cuotas que aun quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 285.- AVISO A LA TESORERIA

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue del Municipio y el Secretario de Finanzas y Tesoro Municipal, no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras estos no están a paz y salvo por este concepto. A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos se avisara a la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue.

ARTÍCULO 286.- PAGO DE LA CONTRIBUCION

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a 10 cuotas.

ARTÍCULO 287.- PAGO SOLIDARIO

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 288.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION

La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO.- El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización conceda para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 289.- DESCUENTOS POR PAGOS ANTICIPADO

La junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTICULO 290.- MORA EN EL PAGO

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargaran con los intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensuales durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensuales de ahí en adelante.

PARAGRAFO. Las devoluciones y ajustes a que se refieren estos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a cinco mil pesos (\$5.000).

ARTÍCULO 291.- TITULO EJECUTIVO

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida la La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue a cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta merito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 292.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 293.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS.

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que numero de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimientos para pagarlas.

ARTICULOS 294.- EXCLUSIONES

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Están excluidos de la contribución de valorización los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, así mismo los predios de propiedad del municipio de ARIGUANÍ y sus entidades descentralizadas.

PARAGRAFO.

El alcalde queda facultado para reglamentar y establecer los vacíos que presentare el procedimiento tendiente a establecer y cobrar esta contribución.

**CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATO DE OBRAS PÚBLICAS EN
CONSTRUCCION Y MANTEMIENTO DE VIAS**

CAPITULO II

ARTÍCULO 295.- AUTORIZACION

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras públicas para la construcción y mantenimiento de vías con el Municipio de ARIGUANÍ, sus organismos públicos descentralizados o sus empresas industriales y comercios o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de ARIGUANÍ, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARAGRAFO.

La celebración o adición de contratos de concesión de obras públicas no causaran la contribución establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 296.- HECHO GENERADOR

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

El hecho generador constituye la suscripción del contrato para la construcción y mantenimiento de vías así como la adición de los mismos.

ARTICULO 297.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es el contratista

ARTÍCULO 298.- BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición según el caso.

ARTÍCULO 299.- CAUSACION

La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 300.- TARIFA

La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 301.- FORMA DE RECAUDO

Para efectos previstos en estos artículos, la entidad pública contratante descontara el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que le cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la entidad financiera que señale el Municipio. Copia del correspondiente recibo de consignación, deberá ser remitida por la entidad pública a la respectiva Secretaria de Hacienda del Municipio, dependiendo de cada caso igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a las entidades anteriormente señaladas, una relación donde conste el nombre de los Contratistas el objeto y el valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTICULO 302.- DESTINACION

Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capitalino, deberán ingresar al fondo de seguridad del Municipio de ARIGUANÍ y serán destinados a lo previsto en el Artículo 12 de la Ley 418 de 1997 y Artículo 3 de la Ley 548 de 1999

TITULO III

CAPITULO I

DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

En el municipio de ARIGUANÍ una vez **establecido y legalizado** el Instituto de Transito y Transportes se aplicara todo la normatividad que a continuación se describe:

ARTÍCULO 303.- DEFINICION

Son los valores que deben pagar al Municipio de ARIGUANÍ, los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaria de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Estatuto Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 304.- MATRICULA DEFINITIVA

En la inscripción de un vehículo en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de ARIGUANÍ, que da lugar a la entrega de placa y a la expedición de la licencia de tránsito.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTICULO 305.- MATRICULA PROVISIONAL

Es el registro provisional de un vehículo en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio, que se hace por periodo de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 306.- TRASPASO

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

ARTÍCULO 307.- CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR

Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaria de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro o dificultad en su lectura.

ARTÍCULO 308.- REGRABACION DE CHSIS O SERIAL

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTÍCULO 309.- CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACION

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo de modelo

ARTÍCULO 310.- CAMBIO DE MOTOR

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo

ARTICULO 311.- DUPLICADOS DE PLACA

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

ARTÍCULO 312.- CANCELACION O ANOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad del vehículo.

ARTÍCULO 313.- RADICACION EN CUENTA

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba en otro Municipio.

ARTÍCULO 314.- REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES

Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los establecidos por el Estatuto Nacional de Transito y Transporte o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 315.- PERMISOS ESCOLARES

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTÍCULO 316.- OTROS

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Comprende otros derechos, como los relacionados con motos maquinaria agrícola, bicicletas, licencias, recategorización y otros, cuyas tarifas se fijan a continuación:

Derechos establecidos: Pagaran las siguientes tarifas.

CONCEPTO	TARIFA EN SMLDV
Matricula de automóviles	Ocho (8)
Matricula de motos	Tres (3)
Traspaso de Motos y Carros	Cinco (5)
Cambio y regrabación de motor	Seis (6)
Regrabación de chasis o serial	Cuatro (4)
Cambio de color	Cinco (5)
Cambio de servicio	Tres (3)
Cambio de empresa	Uno (1)
Cambio de características o Transformación	Dos (2)
Duplicación de licencias	Cuatro (4)
Duplicados de placas de carro	Seis (6)
Duplicados de placas de motos	Tres (3)
Cancelación de limitaciones	Uno (1)
A la propiedad o anotación	
Chequeos certificados	Uno (1)
Radicación de cuenta	Uno (1)
Tarjeta de operación	Cero punto veinticinco (0.25)
Tarjeta de operación extemporánea	Uno (1)
Calcomanías	Tres (3)
Levantamiento de reserva	Tres (3)

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Permisos escolares	Dos (2)
Inscripción prenda	Tres (3)
Traslado motos	Seis (6)
Traslado de Vehículos	Siete (7)
Licencias de Conducción	Uno (1)
Rodaje Motos	Uno (1)
Rodaje de vehículos de servicios públicos: CAMPEROS	Tres (3) por año
Automóviles	Cuatro (4) por año
Buses y camiones	Cinco (5) por año
Camionetas	Cuatro (4) por año
Certificaciones y embargos	Dos (2)

SERVICIO DE GRÚA

En el perímetro urbano	Cinco (5)
Fuera de perímetro urbano	Cinco (5) fijos más un recargo de medio salario diario, por cada kilómetro recorrido

GARAJES

- 1.- Los vehículos automotores pagaran por cada día o fracción de día el equivalente al veinticinco (25%) del salario mínimo diario vigente
- 2.- Las motocicletas, pagaran por cada día o fracción de día al equivalente al diez (10%) del salario mínimo diario vigente.
- 3.- Las bicicletas pagaran por cada día o fracción de día el equivalente al cinco (15%) del salario mínimo vigente.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

PARAGRAFO.

Cuando la retención hubiere sido por orden judicial o aduanera, la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta en cincuenta por ciento (50%) previo concepto favorable de la Junta de Hacienda.

PARAGRAFO SEGUNDO.

Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios de la circulación, sin que el propietario demuestre el pago del garaje, mediante el recibo respectivo.

PARAGRAFO TERCERO.

Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la vigencia del presente decreto, pagaran la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del presente estatuto.

CAPITULO II

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 317.- PUBLICACIONES DE CONTRATO EN LA GACETA MUNICIPAL

A partir del 1 de Enero del 2007, se autoriza a la Administración Municipal para a través de la gaceta Municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contratos administrativos o de derecho privado de Administración, para la cual cobrar la tarifa establecida en el Artículo siguiente.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTICULO 318.- TARIFAS PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS

La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la gaceta municipal, se liquidara sobre el valor total del mismo, a razón de medio (0,5) salario mínimo diario legal vigente por cada millón de pesos o fracción de millón.

ARTÍCULO 319.- TARIFAS PARA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Establézcase como tarifas para la expedición de derechos de facturación, sistematización, Paz y Salvos, Certificados, Constancias, Formularios, Papelería y Copias de Documentos las siguientes:

DOCUMENTOS

TARIFAS

Paz y Salvos

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

CAPITULO III

ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
(Ley 654 del 24 de Mayo de 2001)

ARTÍCULO 320.- AUTORIZACIÓN LEGAL

Establézcase la estampilla pro universidad del Magdalena, de conformidad con lo señalado taxativamente en la Ley y la Autorización de la Ordenanza No. 019 del 18 de septiembre de 2001 expedida por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 321.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

Los sujetos pasivos y activos y los demás elementos que conforman la estructura de este Tributo, a excepción de la tarifa, serán los señalados en la Ordenanza de la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 322.- TARIFA

La tarifa que recaerá sobre los actos en los cuales se adherirá y anularan las estampillas será del 1,5% del valor de la Base Gravable correspondiente.

ARTÍCULO 323.- APLICACIÓN

La aplicación de todo el procedimiento que conlleve al recaudo de esta estampilla a favor de la universidad del Magdalena, solo se llevara a cabo una vez se hay firmado un convenio de cooperación entre esta universidad y la Administración Municipal de ARIGUANÍ, en donde se establezcan los apoyos encaminados al desarrollo de la educación universitaria en este Municipio al igual que las diferentes dotaciones a los estamentos educativos y las becas y

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

auxilios a los estudiantes que hayan sobresalido académicamente en los planteles de su secundaria.

CAPITULO IV

ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO
(Ley 645 del 19 de Febrero de 2001)

ARTICULO 324.-AUTORIZACIÓN LEGAL

Establézcase la estampilla pro hospital universitario del Magdalena, de conformidad con lo señalado taxativamente en la Ley y la Autorización de la Ordenanza No. 003 de junio 9 de 2006, expedida por la Asamblea Departamental, reglamentada por los Decretos 1754 y 1755 del 28 de julio de 2006.

ARTICULO 325.-

Los sujetos pasivos y activos y los demás elementos que conforman la estructura de este Tributo, a excepción de la tarifa, serán los señalados en la Ordenanza de la Asamblea Departamental y en los Decretos que la reglamentan.

ARTÍCULO 326.- TARIFA

La tarifa que recaerá sobre los actos en los cuales se adherirá y anularan las estampillas será del 2% del valor de la Base Gravable correspondiente.

ARTÍCULO 327.- AUTORIZACION Y APLICACIÓN

La aplicación de todo el procedimiento que conlleve al recaudo de esta estampilla a favor del hospital Universitario del Magdalena, solo se llevara a cabo una vez se haya firmado un convenio de cooperación entre esta entidad y la Administración Municipal de ARIGUANÍ.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

TITULO IV.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPETENCIAS

ARTICULO 328. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

El Municipio de ARIGUANÍ para la Administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones fiscalización, imposición de sanciones a los impuestos, tasas, contribuidores, multas, derechos y demás recursos territoriales, dará aplicabilidad al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional vigente, lo anterior en virtud a lo ordenado por el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 329. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORO MUNICIPAL.

Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue, a través de sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces tendrá, respecto de tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos nacionales.

ARTÍCULO 330. FACULTADES DE CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES.

Para la correcta administración, recaudo y control de los Impuestos Municipales, sin perjuicio de las normas del presente estatuto que establecen los regímenes aplicables en el Impuesto de Industria y Comercio, el Secretario de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los Impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes o hacer su propia clasificación.

ARTICULO 331. IDENTIFICACION TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de ARIGUANÍ, se utilizará el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 332.- ACTUACION Y REPRESENTACION.

El Contribuyente responsable, perceptor, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

PARAGRAFO.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Los contribuyentes mayores de 16 años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

PARAGRAFO SEGUNDO.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Estatuto de comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderados especiales.

ARTICULO 333. AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTICULO 334. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalente los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 335. PRESENTACION DE ESCRITOS.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial de la correspondiente tarjeta profesional.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

El signatario que esté en un lugar distinto podrá presentarlo ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTICULO 336. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los Secretarios de Despacho, así como los funcionarios en quienes se delegue o asigne tales funciones.

CAPITULO II

DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTÍCULO 337. NOTIFICACIONES.

Para la notificación de los actos expedidos por la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, en materia tributaria, serán aplicables los artículos 565, 566, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTICULO 338. DIRECCION FISCAL.

Es la registrada o informada a la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces por los contribuyentes, responsables, perceptores y declarantes, en su última declaración o mediante formatos oficial de cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

este delegue mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación regional.

ARTICULO 339. DIRECCION PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 340. NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos resolución en que se imponga sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas deben notificarse por correo o personalmente.

ARTICULO 341. NOTIFICACION PERSONAL.

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTICULO 342. NOTIFICACION POR CORREO.

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 343. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIONES ERRADAS.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

PARAGRAFO.

En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devuelta por el correo.

ARTICULO 346. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

ARTICULO 347. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal toda la información y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderados o representantes por la vía gubernativa, los actos de la administración referente a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderados los expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solidario, así lo requiera copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

5. Obtener de la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, información sobre el estado y trámites de los recursos.

ARTÍCULO 348. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Impuestos Municipales, serán aplicables lo dispuesto en los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 349. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.

En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso.

Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que haya sido asignado por la DIAN.

Las sociedades fiduciarias deberán efectuar el pago de los Impuestos por los bienes inmuebles que tengan a su cargo si presentaran declaración lo hará en una sola, también lo hará en una sola declaración por todos los patrimonios autónomos que realicen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

corrección, inexactitud, corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los Impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los fideicomitentes y beneficiarios responderán solidariamente por tales Impuestos, retenciones y sanciones.

PARÁGRAFO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario Nacional, el fiduciario deberá practicar retención en la fuente sobre los valores pagados o abonados en cuenta, susceptibles de constituir ingreso tributario para los beneficiarios de los mismos, a las tarifas que correspondan a la naturaleza de los correspondientes ingresos, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en este artículo, en la acción de cobro, la administración tributaria podrá perseguir los bienes del fideicomiso.

CAPITULO IV.

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTICULO 350. CLASES DE DECLARACION.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Los responsables de los impuestos municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios.
2. Declaración bimestral de retención y auto retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, en los casos previstos en este Estatuto.
3. Declaración del Impuesto de delineación.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto de vehículos automotores.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas
6. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.
7. Declaración y liquidación privada del impuesto de espectáculos públicos.

PARAGRAFO.

Las declaraciones privadas antes señaladas, deberán presentarse ante la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue hasta el último día del mes de marzo de cada vigencia fiscal a excepción de la de espectáculos y rifas, la cual deberá presentarse cada vez que se realice el hecho Generador.

ARTICULO 351. ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTO.

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 352. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGOS.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

Los valores diligenciados en los formularios de declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse en múltiplos de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos pesos ml (\$500.00).

ARTICULO 353. PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES.

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que expida la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue.

ARTICULO 354. RECEPCION DE LAS DECLARACIONES.

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 355. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadísticas.

En los procesos penales y en los que surta ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Municipio de Ariguani podrá cambiar información con la Dirección de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

ARTICULO 356. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTICULO 357. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuesto, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.

ARTÍCULO 358. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 359. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR.

En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del Impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

ARTÍCULO 360. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.

Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable lo dispuesto en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 361. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.

Las inconsistencias a que se refieren los literales b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 Unidades de Valor Tributario UVT.

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el pago parcial de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 362. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, o dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 363. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, remplace para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTICULO 364. FACULTAD DE CORRECCIÓN.

La Administración Municipal de Impuestos, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, en la forma prevista en el art. 698 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 365. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE CIENTO O DE MIL MÁS CERCANO.

Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de cien o de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 366. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue y contener los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de Impuesto y periodo gravable cuando proceda.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o autoretenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
6. Liquidación privada del Impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este Impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, deberá firmar la declaración el contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “con salvedades”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue, cuando así se exija.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 367. PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El periodo de declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio es anual.

Los contribuyentes clasificados en el Régimen Común, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, deberán presentar declaraciones bimestrales de autoretención, en relación con sus ingresos percibidos por la realización de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo con el presente estatuto y en calidad de agentes de retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta, en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del Impuesto de Industria, Comercio, avisos y tableros.

PARÁGRAFO.

Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al Impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 368. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Están obligados a presentar una declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, los sujetos pasivos de este Impuesto, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Ariguani, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del Impuesto.

Los contribuyentes del régimen simplificado que no presenten declaración del Impuesto de Industria y Comercio dentro de las fechas señaladas por la Secretaria de Hacienda Municipal, se entenderá que su Impuesto será igual a las sumas de las retenciones.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 369. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en la entidad territorial donde tenga operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo tercero. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el municipio de Ariguani.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

ARTÍCULO 370. DECLARACIÓN DE SOBRETASA BOMBERIL.

Los contribuyentes de la sobretasa bomberil, declararán y pagarán la sobretasa con la misma periodicidad y en el mismo formulario del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 371. DECLARACIÓN DE RESPONSABLES DE ALUMBRADO PÚBLICO.

La empresa de energía encargada del recaudo del alumbrado público deberá presentar declaración mensual liquidando el valor total recaudado durante el período.

ARTÍCULO 372. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y/O AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.

La retención y/o autoretencción por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, se declarará en forma bimestral, en los formularios expresamente establecidos para el efecto, por la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue.

PARÁGRAFO.

La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período antes señalado no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros. La omisión de esta obligación generará las sanciones establecidas en este Estatuto concordante a lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 373. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

El Impuesto a la publicidad exterior visual será liquidado por Secretaría de Hacienda Municipal antes que se realice el registro de la publicidad y el responsable del Impuesto deberá consignarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la liquidación. Deberá acreditarse el pago del Impuesto antes de que se efectúe el registro de la publicidad.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Si se verifica la instalación del elemento de publicidad, sin que haya sido objeto de registro ante la autoridad competente, la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue efectuará la liquidación de aforo correspondiente, sin perjuicio del retiro de la publicidad exterior visual, por parte de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 374. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. -
ANTICIPO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN.**

El contribuyente estará obligado a liquidar y pagar un anticipo del Impuesto de delineación, previo al momento de la expedición de la licencia correspondiente para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, equivalente al valor que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

En caso de haber omitido la obligación de solicitar la licencia, el contribuyente estará obligado a liquidar y pagar el anticipo del Impuesto de delineación, previo al inicio de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción, en el mismo monto establecido en el inciso anterior, esto es, el equivalente al valor que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

La Administración Tributaria Municipal podrá determinar oficialmente, previa visita efectuada por la oficina competente de la Secretaría de Planeación y un delegado de la oficina de Hacienda, el momento de la iniciación de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción cuando se realicen obras preliminares de construcción tales como cerramientos, demolición de construcción existente o descapote del lote, o cuando compruebe la existencia de otras circunstancias que permitan inferir la misma.

Para el efecto, el recaudo del anticipo se realizará a través del mecanismo de retención en la fuente para lo cual el contribuyente será auto retenedor del Impuesto. Serán aplicables las normas vigentes en el municipio de Ariguani en lo pertinente las normas generales del sistema de retención del Impuesto sobre la industria y comercio.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN.

Dentro del mes siguiente a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el Impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del Impuesto a cargo, la imputación del Impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

La declaración y pago del Impuesto de delineación, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue, para el efecto.

El Impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

La declaración se tomará por no presentada si se presenta sin efectuar el pago total de los valores por concepto de Impuesto, sanciones e intereses, liquidados.

ARTÍCULO 376. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE.

Para los espectáculos permanentes, el responsable del Impuesto actuará como agente retenedor y deberá presentar una declaración mensual en relación con los valores causados, con su respectivo pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

Para los espectáculos ocasionales o de temporada, la presentación de la declaración y el pago del Impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo o finalización de la temporada.

PARÁGRAFO.

Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del Impuesto, la Administración mediante resolución motivada declarará el

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del Impuesto, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del Impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 377. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó

CAPITULO VI

SANCIONES

ARTÍCULO 378. SANCIONES RELACIONADAS A LOS IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES.

En materia sancionatoria, para los impuestos y rentas del Municipio de Ariguani, serán aplicables lo dispuesto en los artículos 637 al 661-1 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen, así mismo, respecto a la sanción por improcedencia

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

de devoluciones y compensaciones lo dispuesto por el artículo 670 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 379. SANCIÓN MÍNIMA.

Respecto del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, Impuesto de delineación, Impuesto a la publicidad exterior visual, sobretasa a la gasolina e Impuesto Municipal de espectáculos públicos y espectáculos del deporte, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, será equivalente a 10 UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas a la extemporaneidad en la inscripción en el registro de Industria y Comercio, las relativas a las entidades autorizadas para recaudar Impuestos, en cuanto a errores de verificación, inconsistencias en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información.

ARTÍCULO 380. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERES MORATORIO.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

a) Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en normas especiales, los contribuyentes y responsables que se inscriban en el Registro con posterioridad al plazo establecido en el presente Acuerdo y antes de que la Administración Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción anterior se reducirá a la mitad de su valor.

b) Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción anterior se reducirá a la mitad de su valor.

ARTÍCULO 382. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 3.000 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 383. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

ARTICULO 385. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.

Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Una vez establecidas las circunstancias anteriormente descritas, la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces deberá comunicar a la Junta Central de Contadores, para la imposición de las sanciones, de su competencia.

ARTICULO 386. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS.

Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 300 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

Una vez establecidas las circunstancias anteriormente descritas, la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces en Ariguani, deberá comunicar a la Junta Central de Contadores, para la imposición de las sanciones, de su competencia.

ARTICULO 387. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por Impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a \$11.866.000 originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

PARÁGRAFO.

La sanción aquí prevista será impuesta mediante resolución expedida por el Secretario de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde de Ariguani, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 388. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.

El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTICULO 389. COMUNICACIÓN DE SANCIONES.

Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria Municipal informará a las entidades financieras, y a las Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTICULO 390. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN.

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del Impuesto retenido, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces Municipal o sus funcionarios delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 391. SANCIÓN A EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL POR ENRIQUECIMIENTO NO JUSTIFICADO.

Los empleados y trabajadores de la Administración Municipal de Ariguani a quienes como producto de una investigación tributaria se les hubiere determinado un incremento patrimonial, cuya procedencia no hubiere sido explicada en forma satisfactoria, perderán automáticamente el cargo que se encuentren desempeñando, sin perjuicio de las acciones penales y de los mayores valores por Impuestos y sanciones que resulten del proceso de determinación oficial tributaria.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTICULO 392. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones cometidas por los funcionarios de la Administración Municipal de Ariguani:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de industria y comercio y de los documentos relacionados con ellas;
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de industria y comercio, liquidación de los Impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.
- c. La reincidencia de los funcionarios de la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTICULO 393. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.

Los funcionarios competentes de la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces Municipal serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

PARÁGRAFO.

La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces Municipal estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del o los

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

funcionarios para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquel, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

ARTICULO 394. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.

La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTICULO 395. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER.

Los funcionarios de la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces Municipal que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el Tesoro Público Municipal por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador Municipal, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos a los funcionarios competentes, incurrirá en la misma sanción.

ARTICULO 396. NORMA GENERAL DE REMISIÓN EN MATERIA SANCIONATORIA.

En lo no previsto en el presente estatuto, se dará aplicación a lo previsto en las normas del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO V

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 397. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los tributos Municipales que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas siguientes facultades:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los Impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo. Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces podrá prescribir que determinados contribuyentes, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de sus actividades gravables, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos establecidos de este acuerdo.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

ARTÍCULO 398. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde al Secretario de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o al funcionario a quien éste delegue, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

En desarrollo de ellas, podrá proferir requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos o actas, emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de Impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los Impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Unidad Fiscalizadora, previa autorización o comisión otorgada para el efecto, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de dicha unidad.

ARTÍCULO 399. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Secretario de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o al funcionario a quien éste delegue, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de la mencionada disposición.

ARTÍCULO 400. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.

En los procesos de determinación oficial de los Impuestos administrados por la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces del Municipio de Ariguani, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 401. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.

En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables a los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del municipio de Ariguani, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 402. FACULTADES DE REGISTRO.

La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, Industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 403. EMPLAZAMIENTOS.

La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 404. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los Impuestos a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces del Municipio de Ariguani.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 405. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 406. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA.

Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los Impuestos a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces. Para este efecto, la Administración Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 407. LIQUIDACIONES OFICIALES.

En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 408. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de Impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la facultad de revisión de las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 409. ERROR ARITMÉTICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

ARTÍCULO 410. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 411. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 412. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.

La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO.

La liquidación privada de los Impuestos administrados por la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e Impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 413. REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

Impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 414. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los Impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 415. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión a la respuesta de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto nacional, se reducirá a una cuarta parte de la planteada por la Administración tributaria Municipal, en relación con los cargos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los Impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

ARTÍCULO 416. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 417. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 418. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

El contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 419. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o funcionario delegado, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

presentar un memorial ante la correspondiente la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los Impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 420. LIQUIDACIÓN DE AFORO. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en este estatuto.

ARTICULO 421. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este Estatuto.

ARTICULO 422. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Agotado el procedimiento previsto en los artículos 333, 394 y 395 de este Estatuto, la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

ARTICULO 423. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.

La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 424. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 425. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 426. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

ARTÍCULO 427. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El Impuesto Predial Unificado se determinará oficialmente por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces mediante acto administrativo que deberá proferirse dentro de los 5 años siguientes contados a partir del vencimiento de la vigencia respectiva.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

PARÁGRAFO.

El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del Impuesto Predial Unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

ARTÍCULO 428. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN.

Los cambios o modificaciones en la liquidación sugerida del Impuesto Predial Unificado y la sobretasa al medio ambiente o en la aplicación de los pagos que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser efectuados de oficio o a petición de parte en cualquier época antes de la expedición del acto de determinación oficial del Impuesto para la(s) vigencia(s) respectivas, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el Impuesto y se haya realizado de oficio, debe ser enviada nuevamente por correo al contribuyente o entregada en forma personal, previa identificación del mismo; en las correcciones que implican un mayor valor del Impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los treinta días calendario siguientes al envío o entrega de la nueva facturación. Para efectos de los pagos realizados con el descuento autorizado en el calendario tributario, se tendrá en cuenta el descuento obtenido por el contribuyente al momento del pago, siempre y cuando cancele el mayor valor generado en la nueva facturación, dentro del mismo lapso.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma, podrá solicitar su corrección siempre y cuando la corrección obedezca a errores aritméticos en la liquidación sugerida. En caso de obtener respuesta favorable se procederá a efectuar la corrección y a devolver o compensar el mayor valor pagado. En caso de respuesta negativa, si el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, el valor pagado se abonará al Impuesto y sobre los valores pendientes de pago se generarán los intereses

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

moratorios correspondientes, si la obligación por la respectiva vigente ya se ha hecho exigible.

ARTÍCULO 429. LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN.

La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces podrá efectuar liquidación de adición del Impuesto Predial Unificado cuando constate errores en las liquidaciones-factura que determinaron una liquidación menor a la legal.

La liquidación de adición deberá ser notificada a más tardar el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria. Vencido este término, se causarán intereses de mora por los mayores valores de Impuesto adicionado.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

TÍTULO V

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS
MUNICIPALES

CAPÍTULO I

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 430. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los Impuestos administrados por la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 722 a 729 y 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, para conocer los recursos tributarios, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO.

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 431. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al Secretario de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien éste delegue, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

determinación de Impuestos y de imposición de sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces en el Municipio Ariguani, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o su delegado, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 432. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días a partir del envío de la citación, el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará personalmente o por edicto, y en caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración, quedará agota la vía gubernativa.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 433. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.

La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior, la omisión señalada en el literal d) del mismo artículo se entenderá saneada si se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 434. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

CAPÍTULO II

OTROS RECURSOS ORDINARIOS

ARTÍCULO 435. OTROS RECURSOS.

En el procedimiento tributario Municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 436. RECURSOS DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición procede, entre otros actos administrativos, contra la resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración y contra el fallo de excepciones en el procedimiento de cobro coactivo.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

ARTÍCULO 437. RECURSOS CONTRA LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará en la forma y dentro de los términos señalados en la referida disposición.

ARTÍCULO 438. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 439. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE LA FIRMA DE LAS DECLARACIONES Y PRUEBAS POR PARTE DE LOS CONTADORES.

Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Alcalde Municipal.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

CAPÍTULO III

REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 440. REVOCATORIA DIRECTA.

Contra los actos de la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 441. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.

Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 442. COMPETENCIA PARA FALLAR LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.

La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa radica en el Secretario de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces Municipal.

ARTÍCULO 443. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.

Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del estatuto tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

TÍTULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 444. NORMAS GENERALES.

Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal, en cabeza de la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, respecto de la determinación de tributos e imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer lugar de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de una y otras, de su mayor valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 445. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTICULO 446. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del Libro V, Título VI, capítulo III del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 447. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 448. MEDIOS DE PRUEBA.

Para efectos probatorios se tendrán como medios de pruebas los consignados en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

TÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 449. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.

Para efectos del pago de los Impuestos a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

El pago de los Impuestos, retenciones, autoretenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública Municipal.

ARTÍCULO 450. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos al obligado principal, en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para el obligado principal, en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 451. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.

Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 452. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los Impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

}

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

CAPITULO II

SISTEMA DE RETENCIÓN DE TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 453. RETENCIÓN EN LA FUENTE.

En relación con los Impuestos administrados por la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 81 del presente Estatuto.

La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el Impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas

ARTÍCULO 454. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El sistema de retenciones en la fuente en el Impuesto de Industria y Comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo Impuesto por las normas específicas adoptadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del Impuesto.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

ARTÍCULO 455. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta que se realicen en la jurisdicción del municipio de Ariguani.

ARTÍCULO 456. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO. 457. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES.

Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTÍCULO 458. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del Impuesto retenido como un abono al pago del Impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el Impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado en el período anual inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 459. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS.

El Secretario de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces Municipal podrá, mediante resolución, señalar los valores mínimos no sometidos a retención. En caso de no hacerlo, se entenderán como tales los establecidos para el Impuesto a las Ventas (I.V.A).

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

PARÁGRAFO.

Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomaran los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministro celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 460. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 461. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este Impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

ARTÍCULO 462. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones del Impuesto de Industria y Comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 463. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO.

Cuando se efectúen retenciones del Impuesto de Industria y Comercio a personas o entidades que realicen actividades no sujetas al mismo, la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando la declaración presentada por el agente retenedor, junto con la prueba del pago de la misma y los soportes de la retención efectuada.

ARTÍCULO 464. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA.

La retención a título del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al Impuesto sobre la renta y complementarios.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

ARTÍCULO 465. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS.

Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 466. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 467. AGENTES AUTORETENEDORES.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que pertenezcan al régimen común de acuerdo con el presente estatuto, y sean autorizados para ser Autoretenedores en la fuente, lo harán por la totalidad de las operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio que realicen.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

PARÁGRAFO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que sean Autoretenedores declararan y pagaran las autoretencciones bimestralmente por la totalidad de las operaciones realizadas en el período, gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO III

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 468. PLAZOS PARA PAGAR.

El pago de los Impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces Municipal.

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales Impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de Impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar Impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 469. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del Impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de Impuestos o a los Bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 470. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e Impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas deberán imputarse al período e Impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, Impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 471. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

El no pago oportuno de los Impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto y en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 472. FACILIDADES PARA EL PAGO.

El Secretario de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o a quien este delegue, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los Impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario.

El Secretario de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces o su delegado, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

CAPITULO IV

COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 473. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, su compensación con otros Impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo Impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables.

Igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tenga reconocida a su favor, por parte de la Entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 474. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, o en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, en lo pertinente, y en las normas de este Estatuto.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 475. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.

La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 476. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde al Secretario de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces del Municipio o al funcionario a quien este delegue, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario o de su delegado.

ARTÍCULO 477. REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.

La solicitud de devolución y la compensación deberán presentarse personalmente por el contribuyente, responsable, por su representante legal, o a través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente para cada caso.

La solicitud debidamente diligenciada en la forma que determine la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces deberá acompañarse de los siguientes documentos físicos o virtuales:

- a) Tratándose de personas jurídicas, certificado expedido por la autoridad competente que acredite su existencia y representación legal, con anterioridad no mayor de un (1) mes;
- b) Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado;
- c) Garantía a favor de la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a la opción contemplada en el artículo 860 del Estatuto Tributario;
- d) Copia del recibo de pago de la prima correspondiente a la póliza otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

PARÁGRAFO.

El titular del saldo a favor al momento de la presentación de la solicitud de devolución o la compensación deberá tener el Registro Único Tributario formalizado y actualizado ante la DIAN y no haber sido objeto de suspensión ni cancelación desde el momento de la radicación de la solicitud en debida forma hasta cuando se profiera el acto administrativo que defina dicha solicitud. Esta misma condición se exige a los representantes legales y apoderados.

En todo caso la dirección que se informe en la solicitud de devolución y/o compensación deberá corresponder con la informada en el RUT.

ARTÍCULO 478. REQUISITOS ESPECIALES.

Cuando se trate de un saldo a favor originado en una declaración de tributos territoriales, deberán adjuntarse además, una relación de las retenciones en la fuente que originaron el saldo a favor del periodo solicitado y de los que componen el arrastre, indicando: Nombre o Razón Social y NIT de cada agente retenedor, así como el valor base de retención, el valor retenido y concepto, certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar.

Los autoretenedores deberán indicar en esta relación, además de lo establecido en el inciso anterior, el lugar donde consignaron la totalidad de los valores autoretenidos.

ARTÍCULO 479. REQUISITOS DE LA GARANTÍA EN DEVOLUCIONES.

Las garantías deberán cumplir con la totalidad de los requisitos señalados por el artículo 860 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 480. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Sin perjuicio de lo previsto en disposiciones especiales. Los contribuyentes y/o responsables podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor, que se liquiden en las

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

declaraciones tributos territoriales, a más tardar dos (2) años después del vencimiento del término para declarar, siempre y cuando éstos no hayan sido previamente utilizados.

Cuando se trate de declaraciones con beneficio de auditoría que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en el artículo 689-1 del Estatuto Tributario para la firmeza de la declaración.

ARTÍCULO 481. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud se deberá formular ante la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces donde se hubiere presentado la respectiva declaración tributaria.

ARTÍCULO 482. VERIFICACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.

Para la verificación y control de las devoluciones y/o compensaciones, la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces podrá solicitar la exhibición de los libros de contabilidad físicos o electrónicos no impresos, registros contables y los respectivos soportes y demás información necesaria para constatar la existencia de las retenciones, impuestos descontables, pagos en exceso, costos y deducciones y demás factores que dan lugar al saldo solicitado en devolución y/o compensación.

Esta verificación podrá realizarse sobre la contabilidad del solicitante y sobre la de quienes figuren como sus proveedores, agentes de retención o terceros relacionados.

PARÁGRAFO.

La exhibición de los Libros de Contabilidad y demás documentos solicitados en desarrollo de esta verificación, deberá hacerse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que el funcionario competente lo solicite y, en las oficinas o establecimientos del domicilio principal del ente económico.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

La no presentación de los libros de contabilidad, comprobantes y demás documentos de contabilidad en la oportunidad aquí señalada dará lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 781 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 483. DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO.

Habrà lugar a la devolución y/o compensación de los pagos en exceso por concepto de obligaciones tributarias, para lo cual deberá presentarse la solicitud de devolución y/o compensación ante la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO.

Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere este artículo, deberán cumplirse los requisitos generales establecidos anteriormente el artículo 451 de este acuerdo.

ARTÍCULO 484. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN POR PAGOS EN EXCESO.

Las solicitudes devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 485. TASA Y LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

Cuando haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios a favor del contribuyente o responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 863 del Estatuto Tributario, se liquidarán diariamente a la tasa vigente que se aplica para cancelar en forma extemporánea los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

establecida de acuerdo con el artículo 635 del mismo Estatuto, previa solicitud del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 486. IMPUTACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR.

Los saldos a favor originados en las declaraciones de tributos municipales, se podrán imputar en la declaración tributaria del período siguiente por su valor total, aun cuando con tal imputación se genere un nuevo saldo a favor.

PARÁGRAFO.

Cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en períodos subsiguientes, las modificaciones a la liquidación privada se harán con respecto al período en el cual el contribuyente o responsable se determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma improcedente incrementados en los respectivos intereses moratorios, cuando haya lugar a ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 487. LAS RETENCIONES DEBEN DESCONTARSE EN EL MISMO AÑO FISCAL EN QUE FUERON PRACTICADAS.

Cuando el sujeto pasivo de retenciones, esté obligado a presentar declaraciones de tributos municipales, deberá incluir las retenciones que le hubieren practicado por un ejercicio fiscal, dentro de la liquidación privada correspondiente al mismo período, salvo que se trate de retenciones que le hubieren practicado sobre ingresos que de conformidad con las normas legales deban ser tratados como ingresos diferidos, caso en el cual las retenciones se incluirán en la declaración del período en el cual se causen dichos ingresos.

No habrá lugar a devolución y/o compensación originada en retenciones no incluidas en la respectiva declaración.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

ARTÍCULO 488. COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS CUANDO NO SE INDICA LA OBLIGACIÓN A CARGO.

Cuando el solicitante de la devolución y/o compensación, no indique el período fiscal e impuesto al cual han de compensarse los saldos solicitados, la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces la efectuará a la deuda más antigua, en el orden de imputación establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario y normas concordantes.

ARTÍCULO 489. TÉRMINO PARA SOLICITAR Y EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE LO NO DEBIDO.

Habrá lugar a la devolución y/o compensación de los pagos efectuados a favor, para lo cual deberá presentarse solicitud dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces de Ariguani resolverá la solicitud, en el término establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO.

Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos generales pertinentes, en la solicitud deberá indicarse número y fecha de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 490. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN Y REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES A TRAVÉS DEL SERVICIO INFORMÁTICO ELECTRÓNICO.

La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, definirá mediante resolución de carácter general los aspectos técnicos, condiciones y requisitos correspondientes a la presentación de las solicitudes de devolución y/o compensación, a través del servicio informático electrónico dispuesto para tal fin. La implementación del servicio informático electrónico podrá realizarse atendiendo los conceptos de devolución.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se realice de forma virtual deberá entregarse la totalidad de información exigida de conformidad con la normatividad vigente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al inicio del trámite virtual de la solicitud. De lo contrario el trámite iniciado virtualmente se cerrará automáticamente y el solicitante deberá iniciar uno nuevo.

Los términos establecidos en los artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario, se empezarán a contar a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos generales y especiales en forma virtual y/o física.

PARÁGRAFO.

Para estos efectos la Administración Municipal deberá realizar los actos administrativos y presupuestales que permitan la adopción y adecuación de estos sistemas informáticos electrónicos y virtuales.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, el obligado no pueda cumplir con la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación en forma virtual, dicha solicitud se podrá hacer en forma manual dentro del término legal y con el lleno de los requisitos que para el efecto determine la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 491. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los Impuestos a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces cancelará la deuda del estado de

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

PARÁGRAFO.

Conforme a lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, en el caso del Impuesto Predial Unificado, el término de prescripción de la acción de cobro empezará a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto de determinación oficial, siempre que este haya sido expedido dentro del término establecido en el artículo 401 de presente estatuto.

Para tales efectos, con base en lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, se considera que la Administración cumple con el término establecido en el artículo 401, si al menos introduce en el correo la resolución de determinación oficial del Impuesto dentro de los cinco años siguientes al vencimiento de la vigencia respectiva, aun cuando la notificación efectiva del acto, por correo o por aviso de prensa, se efectúe después del mencionado término.

La certificación expedida por la empresa de correos contratada por la administración, será suficiente prueba para acreditar la fecha de introducción en el correo del acto respectivo.

Lo anterior, sin perjuicio del término para recurrir que tiene el contribuyente a fin de garantizar su derecho de defensa y el debido proceso.

ARTÍCULO 492. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

PARÁGRAFO.

En el evento de que la Contraloría Departamental o la General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

PARÁGRAFO TERCERO.

Los funcionarios que incumplan estos términos serán merecedores de la sanción prevista en el artículo 396 de este Estatuto.

ARTÍCULO 493. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
4. Cuando se constate que alguna de las retenciones o pagos en exceso o de lo no debido, denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso o pago de lo no debido,

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Municipal.

5. Cuando se constate que alguno de los descuentos, exenciones o no sujeciones declarados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o Compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO.

Cuando se inadmita la solicitud, podrá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los dos años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial será objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO.

Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver (cinco días).

ARTÍCULO 494. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso o de lo no debido, denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso o de lo no debido, que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Secretario de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

**ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013**

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presenta la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO.

Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Ariguani, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 495. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título, giro o deposito en cuenta corriente o de ahorros. La Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a veinte millones setenta y dos mil pesos, mediante título de devolución de Impuestos, los cuales solo servirán para cancelar Impuestos, tasas o derechos, administrados por la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos de los Impuestos administrados por la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 496. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.

La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los Impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO.

Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 501. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 502. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración Municipal declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 503. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO.

Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresaran a sus fondos comunes.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

ARTÍCULO 504. TRASLADO DE REGISTROS DE DEUDA A CUENTAS DE ORDEN.

La Administración Tributaria Municipal, ordenará el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en el sistema de cuenta corriente, por concepto de Impuestos Municipales, así como sanciones e intereses que se hayan causado por dichos conceptos.

Dicho traslado podrá efectuarse mediante procesos automáticos y será procedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normativa vigente, el ciento por ciento de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, si el contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que aparecen en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución.

La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente Acuerdo, se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance.

Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

ARTÍCULO 505. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

TÍTULO IX

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 506. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la pretensión contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 507. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 508. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS.

La Administración Tributaria Municipal de Ariguani podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno.

ARTÍCULO 509. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.

Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

gobierno nacional. De la misma forma la Administración Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

ARTÍCULO 510. CONCEPTOS JURÍDICOS.

Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos.

Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Finanzas y Tesoro Municipal o quien haga sus veces cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 511. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente estatuto, rige a partir del 1° de Enero de 2014 y deroga todos los acuerdos que en materia tributaria ha expedido el Concejo Municipal en especial el Acuerdo 011 de 2006, y todas las demás disposiciones tributarias que le sean contrarias, ha excepción de los artículos 5°, 8°, 9° y 10° del Acuerdo N° 4 del 8 de Marzo de 2013.

SANCIÓNSE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en El Difícil, cabecera del Municipio de Ariguani, a los Veintitrés (23) días del mes de Diciembre de 2013.

ORIGINAL FIRMADO

ORIGINAL FIRMADO

AGUSTIN CARO BATISTA

Presidente Honorable Concejo Municipal 2013

YOLISETH PALOMINO NÚÑEZ

Secretaria Honorable Concejo Municipal 2013

República de Colombia
Departamento del Magdalena



Concejo Municipal de Ariguani.

NIT. 819.000.629 3

ACUERDO N° 15
DICIEMBRE 23 de 2013

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ARIGUANI: El Dificil, Diciembre Veintiséis (26) del dos mil Trece (2013). El presente acuerdo recibió los dos (2) debates reglamentarios que dieron su aprobación según consta en las Actas N° 101 y 105 del Diecisiete (17) y Veintitrés (23) de Diciembre del 2013.

ORIGINAL FIRMADO

YOLISETH PALOMINO NÚÑEZ

Secretaria Honorable Concejo Municipal 2013

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. EL DIFICIL, Diciembre 26 del 2013. El presente acuerdo fue recibido en la fecha, procedente de la secretaria del Concejo Municipal pasa el despacho del señor Alcalde para lo de su competencia.

ORIGINAL FIRMADO

FRED PEÑARANDA HERNANDEZ

Secretario De Gobierno y Asuntos Internos

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARIGUANI, EL DIFICIL, Diciembre 26 del 2013. SANCIONESE EL PRESENTE ACUERDO POR SER CONVENIENTE PARA LOS INTERESES DEL MUNICIPIO Y ESTAR CONFORME A LA LEY.

ORIGINAL FIRMADO

CARLOS EDUARDO CASTILLA BAENA

Alcalde Municipal de Ariguani